

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 12.522.



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando mal formada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, en el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de instrucción de Loja.—Páginas 1754 a 1756.

Otro ídem id. id. en el expediente y autos de competencia entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Santander y el Juez municipal de Piélagos.—Páginas 1756 y 1757.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando los Estatutos de la Mancomunidad acordada entre los Ayuntamientos de Lérida, Balaguer, Corbins, Torrelameo y Menarguéns, todos de la provincia de Lérida.—Página 1757.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden aprobando los Aranceles de Aduanas y disposiciones complementarias, que se insertan, para los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 1757 a 1762.

Otra disponiendo se abonen al Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos D. Manuel Tezanos Tesouro, las 1.000 pesetas de diferencia entre el sueldo que percibe y el que le corresponde como Comandante de Ingenieros.—Páginas 1762 y 1763.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que los preceptos del Real decreto núm. 2.126, de 14 del mes actual, inserto en la GACETA del 15, se interpreten y apliquen en el sentido de que el Presidente y el Fiscal de la Audien-

cia provincial de Santa Cruz de Tenerife tengan las mismas facultades para el nombramiento de Jueces y Fiscales municipales de la provincia expresada, que los que corresponden a los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales.—Página 1763.

Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de Briviesca a D. Alejandro Alonso de Medina y Soler de Morell, que sirve el de Albarracín. Página 1763.

Otra ídem para el ídem id. id. de Vera a D. Luis Alcalá-Zamora y de Bouvier, que sirve el de Chelva.—Páginas 1763.

Otra ídem para el ídem id. id. de Soria a D. José Morales González, que sirve el de Puerto de Cabras.—Página 1763.

Otra ídem para el ídem id. id. de Sedano a D. Gonzalo Moris Marroddn, número 28 del Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.—Página 1763.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo se publique en este periódico oficial la biografía del Intendente de división D. Angel Llorente Poggi.—Páginas 1763 y 1764.

#### Ministerio de Marina.

Real orden concediendo la pensión diaria de 15 pesetas durante doscientos sesenta y tres días, como complemento de la pensión inherente a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, al Alférez de navío D. Tomás Moyano y Araiztegui.—Página 1764.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que los Jefes y Oficiales del Ejército que figuran en la relación que se inserta, quedan adscritos a los Centros u Oficinas dependientes de este Ministerio que en aquella se consignan.—Páginas 1764 y 1765.

Otra confirmando una plaza de Portero primero, destinándole a la Adua-

na de Port-Bou, a Natalio González Page, Portero segundo en la misma dependencia.—Página 1765.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que las plazas de Practicantes titulares municipales se clasifiquen en el número de categorías y de manera análoga a la de los Médicos titulares de los partidos correspondientes.—Página 1765.

Otra nombrando el Tribunal que ha de actuar en los exámenes para las plazas de Alumnos internos de Medicina.—Páginas 1765 y 1766.

Otra ídem Alumnos de la Escuela Nacional de Sanidad a los señores que se mencionan.—Página 1766.

Otra separando definitivamente del servicio a Celedonio Bouzo García-Aranda, Portero segundo, adscrito al servicio de Correos en Toledo.—Página 1766.

Otra ídem id. id. a Francisco Rusca Ballester, Portero tercero adscrito al servicio de Correos en Barcelona. Página 1766.

Otra nombrando Agente del Cuerpo de Vigilancia a D. Valentín Ruiz Gomis, Aspirante de primera clase.—Página 1766.

Otra ídem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Juan Rodríguez García, que lo es de segunda de referido Cuerpo.—Página 1766.

Otra concediendo licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y por cuarenta días después del alumbramiento a doña María Valls y Castelló, Auxiliar femenino de Telégrafos.—Página 1766.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden relativa a la creación de plazas de Auxiliares Repetidores de Institutos nacionales de segunda enseñanza.—Páginas 1766 y 1767.

Otra elevando a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas nacionales que figuran en la

relación que se inserta.—Páginas 1767 a 1773.

### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando el contador de gas sistema "Font", de 5, 10 y 20 mecheros, de la Compañía "Pablo Font, S. A."—Página 1774.

Otra ídem los contadores de energía reactiva modelos: B. T. R. III. P. T. B. P. y T. P.—Páginas 1774 y 1775.

Otra ídem el suministrador medidor de gasolina H. Boutillon, modelo M. A. 25, de cinco litros y accesorio monolitro, de la casa H. Boutillon. Página 1775.

Otras declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.—Páginas 1775 a 1778.

Otra resolviendo el expediente incoado por la Cooperativa "Unión Nacional de Funcionarios Civiles", domiciliada en Madrid, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para unas casas que proyecta edificar en Chamartín de la Rosa.—Páginas 1778 y 1779.

Otra ídem id. id. por la "Cooperativa de Casas Baratas Obrera Valenciana", en solicitud de concesión de beneficios del Estado para diez casas baratas de su propiedad.—Páginas 1779 y 1780.

Otra ídem id. id. incoado por la Cooperativa de Casas Baratas "La Voluntad", domiciliada en Sama de Langreo (Oviedo), solicitando beneficios del Estado para un grupo de 20 casas baratas de su propiedad.—Página 1780.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito incoado por el Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden de este Ministerio de 19 de Febrero de 1925.—Página 1780.

Otra ídem se provea mediante concurso libre de méritos la plaza de Profesor auxiliar del Grupo B) "Construcción y Mecánica industrial", vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 1780.

Otra ídem se provea mediante concurso de traslado la plaza de Profesor numerario del Grupo 1.º "Matemáticas", vacante en la Escuela Industrial de Alcoy.—Página 1781.

Otra ascendiendo a la Sección primera del escalafón a D. José María de Lasarte y Pessino, Auxiliar numerario de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 1781.

Otra ídem a la Sección segunda del escalafón a D. Lorenzo Elps y Vila, Auxiliar numerario de la Escuela Central de Ingenieros Industriales. Página 1781.

Otras resolviendo expedientes que se indican, incoados sobre calificación definitiva de baratas de las casas que se mencionan.—Página 1781.

### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Declarando firme y subsistente la propuesta provisional de Guardias urbanos dependientes del Ayuntamiento de Madrid, inserta en la GACETA del 6 del mes actual, sin más modificación que la que se publica; y relación de las clases a quienes se desestiman sus instancias por los motivos que se mencionan.—Página 1781.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando su provisión por concurso entre Vicesecretarios, la plaza de Secretario de la Audiencia provincial de León.—Página 1782.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Relación de las carteras militares de identidad entregadas y anuladas du-

rante el mes de Septiembre del año actual.—Página 1782.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando que los Ayuntamientos de San Celoni y Montnegre (Barcelona) han acordado fusionarse y constituir un solo Municipio que llevará el nombre de San Celoni.—Página 1783.

Idem que el Ayuntamiento de Martorellas (Barcelona) ha acordado la segregación de parte de su término municipal para constituir un Municipio independiente con la denominación de Santa María de Martorellas de Arriba.—Página 1783.

Idem que los Ayuntamientos de Ostiz y del Valle de Odieta (Navarra) han acordado fusionarse en un solo Municipio con la denominación del último de los citados Ayuntamientos. Página 1783.

Idem concurso para proveer las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos de Grado (Oviedo) y Ciudad Rodrigo (Salamanca).—Página 1783.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Concediendo el plazo de ocho días para que completen su documentación los aspirantes, que se mencionan, a la plaza de Conservador del Gabinete de Historia Natural, vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros de esta Corte.—Página 1784.

Continuación de los Cuestionarios correspondientes a las distintas materias cuyas enseñanzas han de darse en los Institutos nacionales de segunda enseñanza, dispuesta su publicación por Real orden de 13 del actual, inserta en la GACETA del 15. (Literatura latina).—Página 1784.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 24.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

Núm. 2.166.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de ins-

trucción de Loja, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Julio de 1927 el Guarda particular Francisco Rosna Roperó compareció ante el Juzgado municipal de Loja denunciando que el 26 de Junio anterior habían entrado en la zona llamada Hoyo del Endino, junto a la majada de dicho nombre, sin causar daño y sin permiso del dueño, Rufino Jaimen, 250 ovejas de Rafael Cárdenas Rosas.

Que tramitado el juicio de faltas, el Juzgado dictó sentencia condenando al denunciado a la multa de cinco pesetas como autor de una falta por entrada de ovejas en propiedad ajena sin permiso.

Que apelada la sentencia por la parte condenada ante el Juzgado de instrucción de Loja, éste confirmó la del inferior.

Que en esta situación, el Gobernador civil de Granada, de acuerdo con el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de instrucción, alegando que del examen y estudio de los antecedentes que obran en el archivo de aquel Distrito forestal resulta que el terreno a que se refiere la denuncia se encuentra dentro de los límites asignados al monte denominado Sierras, número 38 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia; que por eso viene figurando en los planes de aprovechamiento aprobados por la Superioridad y han sido subastados y rematados sus pastos al amparo de la legislación especial vigente de Montes públicos; que el expresado monte además está declarado en estado de deslinde, con todas las consecuencias que a tal declaración reconocen los artículos 16, 17,

y 18 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y los 20, 41 y 42 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865; y que es de sospechar que el Juzgado, al castigar esas denuncias, haya obedecido a la defensa que hacen los propietarios particulares colindantes o enclavados en el monte público, fundada en títulos de más o menos dudosa eficacia, que han logrado inscribir en el Registro de la Propiedad al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley Hipotecaria, precepto éste que sólo a la propiedad privada se refiere, no siendo aplicable cuando se trata de derechos condicionados por una legislación especial como es la de Montes, de que es supletoria la legislación común, según lo confirman de un modo terminante los artículos 2.º, 3.º y 8.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y los Reales decretos resolutorios de competencias cuyas fechas y doctrina se consigna, y en que además el *jus possideti* es solamente presuntivo, derivándose de un título inscrito, y en cambio es real y efectivo cuando se trata de un monte público incluido en el Catálogo, puesto que, según el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y 2.º del de 17 de Octubre de 1925, la citada inclusión no prejuzga cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien se le asigna la pertenencia, no pudiéndose impugnar esta posesión sin apurar antes la vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, al que se le dirigirán las reclamaciones acompañadas de los documentos en que se apoyan, según disponen los artículos 3.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 antes mencionado, 4.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1865 y 2.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, estando el Gobierno y los Gobernadores civiles obligados a mantener dicha posesión a favor, como se ha expuesto; de las entidades a quienes se asigne la pertenencia en el Catálogo mientras no sean vencidos en el correspondiente juicio de propiedad ante los Tribunales ordinarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, 8.º del de 17 de Octubre de 1925, 11 del de 17 de Mayo de 1865 y 4.º de la Real orden de 4 de Abril de 1883, que dice, confirmando los anteriores, que no dejen los Gobernadores e Ingenieros de considerar como públicos los montes que no hubiesen perdido el carácter de tales por sentencia firme en la vía gubernativa o por decisión competente de los Tribunales ordinarios; y en que, finalmente, con la de-

nuncia se pretende ejercer por los particulares, detentadores del monte público, en estado de deslinde, un acto posesorio de que el Gobernador tiene que protestar, por estar obligado a mantener en la posesión del monte a la entidad a quien se asigna la pertenencia en el Catálogo.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando que los artículos 4.º y 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la ejecución de la Ley de 24 de Mayo de 1863 (reproducido sustancialmente por el 2.º y 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y por el 3.º y 8.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925), aducidos por el Abogado del Estado en su informe, parten del supuesto de la existencia o promoción de una litis o contienda entre la Administración y los particulares, en materia civil, de propiedad sobre terrenos de montes, que no es lo que precisamente se ha planteado en el caso de autos, ya que de lo que se trata es de un simple juicio de faltas contra la propiedad, en el que probado plenamente que el dueño de un ganado lo introdujo o lo dejó introducir en terrenos de propiedad particular, sin permiso, fué condenado como autor de la falta prevista y penada en el artículo 613 de Código penal; en que por ello resultan inaplicables los artículos reglamentarios en que se apoya la competencia del Gobernador civil de la provincia para poder conocer de este asunto, en que el dueño del terreno en que se cometió la falta, Rufino Jaimen Rodríguez exhibió en el juicio los títulos que acreditan su propiedad sobre dicho terreno, dentro de cuyos linderos claramente reseñados en la escritura, se cometió el hecho denunciado, por lo que al formular el guarda jurado la denuncia, cumplió con su deber de vigilar la finca cuya custodia le estaba encomendada, siendo a los Jueces y Tribunales ordinarios a quienes corresponde conocer de las faltas cometidas contra la propiedad privada; que los informes del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia y Abogado del Estado se basan en el supuesto inexacto de reputar como terrenos simplemente poseídos, aquellos a los que se contrae la denuncia, siendo así que se trata de un derecho de dominio o propiedad particular, que incluye, naturalmente, el *jus possidendi, utendi fruenti y disponendi*, consagrado por el Derecho Romano y recogido por el Código civil y demás leyes concordantes, cuya interpretación y aplicación

es a los Tribunales de Justicia a quien compete, y que el artículo 41 de la ley Hipotecaria es perfectamente aplicable al caso de autos, por tratarse de que D. Rufino Jaimen Rodríguez tiene inscrita a su nombre la propiedad de la finca en que se cometió la falta denunciada, según aparece del acta del juicio correspondiente, y que por tratarse de propiedad y no de una simple posesión inscrita, resulta inaplicable en esta ocasión la doctrina jurídica contenida en la copiosa jurisprudencia administrativa citada por la autoridad requirente, muy en particular las sentencias de la Sala de lo Civil de 28 de Abril y 15 de Noviembre últimos, de la Audiencia territorial de Granada.

Y que el Gobernador, sin oír de nuevo al Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: "El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes a la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo o no en estimarse competente".

Visto el artículo 118 del Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de Marzo de 1925, con arreglo al cual: "La función asesora de los Gobernadores civiles en aquellos expedientes que exijan dictamen en derecho, será desempeñada exclusivamente por el o los Abogados del Estado que estén afectos al respectivo Gobierno civil.

Quedan derogadas, en consecuencia, las leyes y demás disposiciones que concedían a las Comisiones provinciales el carácter de órgano asesor en cuestiones de Derecho, de los Gobernadores civiles."

Considerando: Primero. Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido por el Gobernador civil de Granada al Juzgado de instrucción de Loja, con motivo de la denuncia por entrada de ganado en heredad ajena.

Segundo. Que en la expresada contienda la citada autoridad gubernativa insistió en la competencia sin haber oído en este trámite al Abogado del Estado, faltando con ello a lo expresamente dispuesto en el artículo 118 del Estatuto provincial, por el que se transfirió a los Abogados del Estado la función consultiva que en las contiendas jurisdiccionales encomendaba a las Comisiones provinciales el Real de,

creto de 8 de Septiembre de 1887, que regula su tramitación; y

Tercero. Que la expresada falta, cometida por la indicada autoridad gubernativa, constituye un vicio en la sustanciación de esta contienda que impide su resolución en cuanto al fondo con el consiguiente perjuicio del interés público, por el carácter que estas contiendas revisten y del particular del interesado en la causa.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA**

**Núm. 2.167.**

En el expediente y autos de competencia entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Santander y el Juez municipal de Piélagos, de los cuales resulta:

Que D. Valentín Concha Arce, vecino de Puente Arce, en escrito de 19 de Noviembre de 1926 interpuso ante dicho Juzgado demanda en juicio verbal civil contra D. Mateo González García, Presidente de la Junta administrativa del mencionado pueblo, exponiendo: que el demandado, acogiendo a las disposiciones de los Reales decretos de 1.º de Diciembre de 1923 y 1.º de Febrero de 1924 sobre legitimación de roturaciones arbitrarias, verificó el cerramiento de una porción de terreno en el sitio de los Fuentanos del Monte de Huespedrín, cuyos linderos describe, y de una cabida de cuatro hectáreas; que practicada la información posesoria a falta de otro título más eficaz, declararon los testigos que el propio interesado presentó, sin intervención de partes contrarias que se opusieran, afirmando que el citado D. Mateo González venía poseyendo aquel terreno desde el año 1921, que el actor formuló ante la Delegación de Hacienda la oportuna oposición, fundada en título de carácter civil, habiendo sido emplazado para que la formalice ante el Juzgado, conforme al artículo 7.º del Reglamento de roturaciones arbitrarias; y que los hechos relativos al tiempo de posesión a que la información alude son de todo punto inexactos. Termina la deman-

da suplicando que en su día se declare nula e ineficaz dicha información posesoria, y que el demandado no estuvo en la posesión de los terrenos durante el tiempo que en ella se dice, con expresa condena de costas en su contra.

Que tramitado el juicio y dictada sentencia en 9 de Diciembre de 1926 declarando nula y sin ningún valor ni efecto la citada información posesoria, el día 11 del mismo mes y año se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador civil de Santander, fechado el día 9, por el cual, transcribiendo el informe del Abogado del Estado, y de acuerdo con su dictamen, le requirió de inhibición, alegando: que, conforme al artículo 7.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, cuando la oposición a una solicitud sobre legitimación de roturaciones arbitrarias se funde en motivos meramente administrativos se tramitará y resolverá por la Delegación de Hacienda, siendo únicamente competentes los Tribunales ordinarios para conocer de la oposición cuando se fundare en motivos de carácter civil; y que el demandante no alega tener en él la propiedad o posesión de los terrenos, sino la falta del requisito de la previa posesión por el interesado durante los plazos exigidos en la ley, cuestión meramente administrativa.

Que notificada la sentencia del Juzgado municipal el día 13 y admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por D. Mateo González, el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, dictó sentencia en 25 de Enero de 1927, declarando nulo lo actuado a partir de la providencia en que se hacía constar haberse recibido el oficio de requerimiento, reponiendo el juicio a tal estado y ordenando al Juzgado municipal que tramite y resuelva la cuestión de competencia entablada por el Delegado de Hacienda de la provincia.

Que tramitado, en su virtud, el incidente de competencia, se comunicó el asunto a la parte y al Fiscal y omitiéndose la celebración de la vista y la previa citación de las partes y del Fiscal para la misma, se dictó, por el Juzgado municipal, resolución manteniendo su competencia, fundándose en que, conforme a las disposiciones reguladoras de la legislación de roturaciones arbitrarias, la práctica de la información de posesión de los terrenos está encomendada a los Juzgados

municipales, a quienes por consiguiente corresponde también conocer de las demandas de nulidad de la que ante ellos se formalizó, y en que se trata de una cuestión civil y no de derecho administrativo, o de concesiones de igual carácter, ya que la reclamación versa sobre validez o nulidad de una información posesoria.

Que el Delegado de Hacienda de la provincia de Santander, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en la competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y a las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente o incompetente."

Considerando: 1.º Que en la presente cuestión de competencia, promovida por el Delegado de Hacienda de la provincia de Santander al Juez municipal de Piélagos, con motivo de un juicio verbal promovido por D. Valentín Concha, contra D. Mateo González, sobre nulidad de una información posesoria practicada para fundamentar un expediente de legitimación de roturación arbitraria, dicho Juzgado municipal omitió el tramitar el incidente de competencia, la celebración de la vista y la previa citación del Fiscal y de las partes para la misma, faltando con ello a lo terminantemente dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que prescindiendo de la otra falta cometida por el Juzgado al continuar la tramitación de los autos después de recibido el oficio de requerimiento cuando todavía no era firme la sentencia, ya que en tal extremo recayó resolución del Juzgado de primera instancia declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la recepción de dicho oficio y concretándose al presente a la falta que se alude en el anterior considerando, es evidente que tal falta cometida al tramitar el incidente de competencia, con evidente infracción de los preceptos que regulan la sustanciación de estos conflictos, implica un vicio sustancial en el procedimiento que impide la resolución de la contienda en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

SEÑOR: Los Ayuntamientos de Lérida, Balaguer, Corbins, Torrelameo y Menarguens, todos de aquella provincia, han convenido, de común acuerdo, en constituir una Mancomunidad para la pronta construcción del camino vecinal de Balaguer a Corbins y el establecimiento de un puente sobre el río Ribagorzana.

Tramitado en legal forma el oportuno expediente, y cumplidos todos los requisitos que, para el caso de que se trata, exigen el Estatuto municipal y el Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, el Ministro que suscribe, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección general de Administración y por el Consejo de Estado en pleno, favorables a la aprobación del proyecto de Estatutos de la expresada Mancomunidad, que es adjunto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del precitado Estatuto municipal, tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

### REAL DECRETO

Núm. 2.168.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar los Estatutos de la Mancomunidad acordada en 8 de Febrero último por los Ayuntamientos de Lérida, Balaguer, Corbins, Torrelameo y Benarguens, todos de aquella provincia, para la pronta construcción del camino vecinal de Balaguer a Corbins y el establecimiento de un puente sobre el río Ribagorzana.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

*Proyecto de Estatutos de la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Lérida, Balaguer, Corbins, Torrelameo y Menarguens para la construcción del camino vecinal de Corbins a Balaguer y de un puente sobre el río Ribagorzana.*

### SU OBJETO Y SUS MEDIOS

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de Lérida, Balaguer, Corbins, Torrelameo y Menarguens se mancomunan con arreglo al Estatuto municipal vigente, con el fin de conseguir la pronta realización de la totalidad del camino de Balaguer a Corbins y establecimiento del puente sobre el río Ribagorzana, camino que lleva el número 8 en el plan de los vecinales, inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia del 9 del último Octubre.

Artículo 2.º Para conseguir tan importante mejora, los cinco Ayuntamientos mancomunados contribuirán por partes iguales a costear la subvención de 250.000 pesetas, que es preciso aprontar para que las obras se ejecuten, descontada la cantidad con que se comprometa a coadyuvar, como parte interesada, la Sociedad general Azucarera de España por su fábrica del Segre, en Menarguens.

Artículo 3.º En la imposibilidad de que ninguno de los nombrados cinco Ayuntamientos pueda hacer de una vez el desembolso de la cantidad que le corresponda aportar según el artículo anterior, esta Mancomunidad contratará un empréstito o préstamo con la Caja de Crédito local o cualquiera bancaria, por el plazo, interés y condiciones que estipulen al efecto.

Artículo 4.º El plazo por el cual se constituye la presente Mancomunidad será el que fuera necesario para amortizar sus obligaciones, y principalmente la amortización completa del préstamo a que se hace referencia en el artículo precedente.

Artículo 5.º Los pactos de la presente Mancomunidad no podrán ser alterados por la sola voluntad de cualquiera de los cinco Ayuntamientos, sino por acuerdo de todos ellos, y sin que alcance en ningún caso a la obligación de satisfacer el importe de subvención correspondiente, que continuará siempre firme y con fuerza de obligar.

Para poderse separar los Ayuntamientos asociados será requisito indispensable el que pretenda la separación satisfaga previamente el total importe de lo que tenga pendiente de pago por intereses y amortización del total capital de las obligaciones objeto de la constitución de la Mancomunidad.

La Mancomunidad podrá disolverse siempre que quede cancelada totalmente la deuda contraída por aquella.

Artículo 6.º Para su desenvolvimiento, la Mancomunidad formará anualmente un presupuesto, con una aportación en metálico igual por parte

de los cinco Ayuntamientos mancomunados, suficiente para satisfacer los intereses del préstamo y la amortización del capital, así como para atender a los gastos de personal y material que la Mancomunidad origine.

Artículo 7.º La capitalidad de la presente Mancomunidad recaerá en el Ayuntamiento de Lérida, tanto por ser el de la capital como por ser el punto más a propósito para reunirse.

### SUS ORGANISMOS

Artículo 8.º La Mancomunidad se regirá por una Junta, compuesta de cinco individuos, que serán elegidos uno por cada Ayuntamiento de los que componen la Mancomunidad.

La Junta, en su primera reunión, designará el Vocal que haya de ejercer el cargo de Presidente, nombrando asimismo un Vicepresidente para sustituir a aquél en casos de vacante, ausencias o enfermedades.

Será Secretario y Letrado asesor de la Junta el del Excmo. Ayuntamiento de Lérida, e Interventor de sus fondos, el que lo fuere del mismo Ayuntamiento de la capital.

Artículo 9.º El Presidente tendrá las atribuciones que se reseñan en el artículo 11 del vigente Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, y todas aquellas facultades y deberes que le atribuye el vigente Estatuto municipal como Presidente del Ayuntamiento y sean aplicables al régimen de Mancomunidades.

Artículo 10. Por los mismos preceptos del Estatuto municipal se regirá el funcionamiento de la Mancomunidad, ya en su general desenvolvimiento, ya en lo que se refiere a la celebración de sesiones y a los derechos y deberes de sus Vocales.

Artículo 11. Los servicios de los funcionarios de la Mancomunidad serán retribuidos en el presupuesto que anualmente se forme en su calidad de servicios extraordinarios.

### SUS PRESUPUESTOS Y CUENTAS

Artículo 12. La Mancomunidad confeccionará anualmente un presupuesto comprensivo de todos sus ingresos y de todos sus gastos.

Artículo 13. Para la confección del presupuesto anual se tendrá en cuenta, en cuanto fueren aplicables al régimen de Mancomunidades, los preceptos que se contienen en el Estatuto municipal vigente para los presupuestos de los Ayuntamientos en cuanto se refiere a su contenido, plazos, vigencia y demás.

Artículo 14. Los ingresos y pagos se verificarán con sujeción a los requisitos y normas que rigen para los Ayuntamientos.

Artículo 15. A fin de ejercicio el Presidente rendirá cuenta detallada de las operaciones realizadas en la forma que previene el Reglamento de Hacienda municipal fecha 23 de Agosto de 1924.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Núm. 1.737.

Excmo. Sr.: Visto el expediente insruído por la Dirección general de Marruecos y Colonias sobre modificación de los Aranceles vigentes en los territorios españoles del Golfo de Guinea:

Resultando que el Gobierno de Su Majestad, por Real orden fecha 25 de Febrero de 1926 dispuso la constitución de una Comisión mixta, integrada por dos funcionarios del Ministerio de Hacienda, dos del Consejo de la Economía Nacional y dos de la Dirección general de Marruecos y Colonias, con el fin, entre otros, de examinar las bases más adecuadas para la reforma de los Aranceles de Aduanas implantados en los referidos territorios por Real orden de 23 de Febrero de 1922:

Resultando que dicha Comisión estudió detenidamente las diferentes propuestas procedentes de ese Gobierno general y los escritos recibidos como consecuencia de la información pública abierta cerca de la Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, de las Cámaras Agrícolas de la Península, de la Delegación de la Cámara Agrícola de Fernando Póo en Barcelona, del Fomento del Trabajo Nacional, del Consorcio de Puertos francos, de diferentes Consulados de la Nación, etcétera, etc.:

Resultando que el proyecto formulado como conclusión de los trabajos de la citada Comisión fué sometido al examen y mereció la aprobación del Consejo de la Economía Nacional:

Resultando que, según el informe del Ministerio de Estado (Sección de Comercio), el mencionado proyecto no afecta a ninguno de los Pactos internacionales que España tiene en vigor con los demás Países:

Considerando la transformación experimentada en la economía mundial, y en particular en la de los citados territorios, desde la publicación de los Aranceles hoy vigentes:

Considerando que la reconocida competencia de los diversos elementos

que han colaborado en la preparación del nuevo Arancel es garantía de una acertada orientación que responde a las nuevas modalidades del comercio y de la producción de aquellas Colonias, a la necesidad de armonizarlas con los intereses de la Metrópoli y a la conveniencia de sentar bases para la eventual negociación de Tratados comerciales:

Considerando que con el fin de proteger la producción nacional, y al propio tiempo de reducir el coste de la vida en la Colonia, procede declarar libres de derechos los productos procedentes de España en cuanto se consideren de consumo ordinario (aceite de oliva, azúcar, aguarrás, colores en polvo y pinturas, aguas minerales, tubos y barras de hierro, batería de cocina, materiales de construcción, calzado, carbones, conservas, embarcaciones, jabón, edificios de madera, productos químicos y medicinales de libre comercio, curtidos de todas clases, tejidos de algodón, de otras fibras vegetales y de lana, vajilla de loza y porcelana y cristalería):

Considerando que ha de tenerse en cuenta la conveniencia de mantener los antiguos derechos, procurando así no perturbar el hábito adquirido por el comercio colonial, en la medida aconsejada por las circunstancias:

Considerando que la nomenclatura establecida ha de ser un primer paso hacia la unificación arancelaria, adaptándose en cuanto sea posible al texto del Arancel que rige en España:

Considerando que, aparte de aquellos casos de protección a la producción nacional a que anteriormente se alude, el aumento de los derechos sólo ha de tener lugar:

a) Cuando el valor actual de los géneros tarifados así lo exija para mantener la equidad tributaria (confecciones, carruajes de toda clase, muebles, etc.).

b) En artículos que por considerarse de lujo deben contribuir en mayor grado al sostenimiento de los gastos coloniales (perfumería, pianos, tejidos de seda, vinos espumosos, alhajas, etc.).

c) Como traba a la importación por motivos de higiene y seguridad pública (alcoholes, aguardientes, lico-

res, armas de toda clase y cartuchos); y

d) Como medida fiscal en evitación de fraude, tanto directamente en la Colonia como el que pudiere repercutir en la Península por el régimen de que gozan algunos productos coloniales a su entrada en España.

Considerando que han de tenerse en cuenta los diferentes Convenios internacionales, que imponen determinadas limitaciones en el tráfico de alcoholes y de armas:

Considerando que en el Arancel de exportación ha de tenderse a armonizar las exigencias del fisco con las del fomento de la producción y del comercio coloniales:

Considerando que ante la dificultad de justificar debidamente el destino de los géneros exportados procede la supresión de la tercera columna en el Arancel de exportación, estableciendo, en cambio, un régimen diferencial de derechos entre las exportaciones para la Península y las destinadas al extranjero, régimen que facilitará la negociación de los futuros Tratados de Comercio:

Considerando que para suplir la legislación de Aduanas que rige en la Península—a cuyos preceptos conviene asimilar en lo posible el régimen colonial— ha de establecerse un derecho reducido, con finalidad estadística, sobre los géneros no tarifados expresamente, y que se han adicionado al texto arancelario cinco disposiciones y algunas notas aclaratorias sobre la aplicación del Arancel y sus partidas, modo de efectuar los aforos y procedimiento a seguir en caso de controversia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar los adjuntos Aranceles de Aduanas y disposiciones complementarias, fijando la fecha de 1.º de Febrero de 1928 para la aplicación de los mismos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y observancia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

## ARANCEL DE IMPORTACION

NUMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS			FORMA DEL ADEUDO
			1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	
1	Aceite de olivas.....	100 kilos....	Libra.	10,00	20,00	p. n.
2 a)	Aceites y grasas de uso industrial.....	100 kilos....	Idem.	5,00	15,00	p. b.
b)	Aceites pesados para motores.....	100 kilos....	Idem.	0,50	3,00	p. b.
3	Aguardiente, amizado, ron, coñac, licores, ginebra y wiskey, en botellas.....	Litro .....	2,00	10,00	20,00	»
4	Aguarrás y sus similares.....	100 kilos....	Libre.	10,00	15,00	p. b.
5	Aguas minerales.....	Litro .....	Idem.	0,05	0,10	»
6	Alambre de todas clases, esté o no manu- facturado .....	100 kilos....	Idem.	6,00	10,00	p. b.
7	Alcohol vínico rectificado de 90 o más gra- dos, y sólo para usos farmacéuticos, jus- tificándose su empleo (el de menor gra- duación adeudará como aguardiente).....	Litro .....	1,00	Prohibido...	Prohibido...	»
8	Alcohol desnaturalizado, previa comproba- ción por el Laboratorio.....	Idem .....	Libre.	5,00	10,00	»
9	Aparatos y artes de pesca.....	Kilo .....	Idem.	0,25	0,50	p. n.
10	Armas blancas y sus piezas (mediante au- torización) .....	Idem .....	10,00	20,00	25,00	p. n.
11	Armas de fuego permitidas y sus piezas (con autorización).....	Idem .....	10,00	30,00	35,00	p. n.
12 a)	Automóviles de paseo o turismo.....	Uno .....	Libre.	500,00	750,00	»
b)	Camiones, camionetas y demás automóviles de uso industrial, hasta 1.500 kilogramos.	Idem .....	Idem.	125,00	250,00	»
e)	Camiones, camionetas y demás automóviles de uso industrial de más de 1.500 kilo- gramos .....	Idem .....	Idem.	250,00	500,00	»
d)	Piezas de recambio, neumáticos y acceso- rios para automóviles.....	Kilo .....	Idem.	1,00	2,00	p. n.
13	Azúcar .....	100 kilos....	Idem.	5,00	10,00	p. n.
14	Azulejos, zócalos, cornisas y objetos aná- logos para construcción.....	Idem .....	Idem.	3,00	4,00	p. b.
15	Batería de cocina.....	Idem .....	Idem.	25,00	50,00	p. n.
16	Barras, tubos carriles de hierro y acero y viguetas y varillas para construcción....	Idem .....	Idem.	5,00	10,00	p. b.
17	Bicicletas, velocípedos y motocicletas y sus piezas .....	Kilo .....	1,00	2,00	5,00	p. n.
18	Cacao .....	100 kilos....	Libre.	200,00	300,00	p. n.
19	Café .....	Idem .....	Idem.	200,00	300,00	p. n.
20	Calzado de cuero de cualquier clase.....	Kilo .....	Idem.	3,50	7,00	p. n.
21	Calzado y chanclos de goma.....	Idem .....	Idem.	1,00	2,00	p. n.
22	Carbón de todas clases.....	T. m. ....	Idem.	2,50	5,00	p. n.
23	Carruajes de tracción animal.....	Uno .....	25,00	50,00	100,00	»
24	Cartuchos cargados.....	100 kilos....	5,00	15,00	30,00	p. n.
25	Cartuchos vacíos.....	Idem .....	10,00	20,00	30,00	p. n.
26	Cementos, cales y puzolanas.....	Idem .....	Libre.	2,00	3,00	p. n.
27	Cervezas en barriles o botellas.....	Litro .....	10,00	1,50	2,50	»
28	Colores en polvo o terrón.....	100 kilos....	Libre.	5,00	10,00	p. b.
29	Conservas de todas clases.....	Kilo .....	Idem.	1,00	2,00	p. n.
30	Embarcaciones de madera, con o sin motor.	T. arqueo...	Idem.	10,00	30,00	»
31 a)	Embarcaciones de hierro, con o sin motor.	Idem .....	Idem.	10,00	30,00	»
b)	Embarcaciones menores sin cubierta, gaba- rras, lanchas, chalanas y balandros de regata .....	Idem .....	Idem.	5,00	25,00	»
32	Envases de madera (barriles, jaulas y ca- jas) .....	100 kilos....	Idem.	Libre.	3,00	p. n.
33	Envases de hierro (bidones de diferentes formas) .....	Idem .....	Idem.	2,00	5,00	p. n.
34	Ferretería (diferentes artículos de hierro y herramientas comprendidas bajo esta denominación) .....	Idem .....	1,00	10,00	20,00	p. n.
35	Gramófonos, sus discos y otros aparatos análogos .....	Kilo .....	Libre.	6,00	10,00	p. n.
36	Grasas y aceites para usos de los indígenas	100 kilos....	10,00	20,00	25,00	p. b.
37	Hierro y acero de todas clases en manufac- turas no tarifadas.....	Idem .....	0,50	3,00	6,00	p. b.
38	Instrumentos músicos de cuerda o viento y las cajas de música.....	Kilo .....	2,00	5,00	10,00	p. n.
39	Jabón común.....	100 kilos....	Libre.	10,00	15,00	p. n.
40	Ladrillos, tejas y manufacturas semejantes.	Idem .....	Idem.	1,00	2,00	p. b.
41	Locomotoras, vagones y demás material mó- vil para ferrocarriles y tranvías de todas clases .....	Idem .....	Idem.	20,00	25,00	p. b.
42	Maderas de todas clases en tablas y tablo- nes .....	M. <sup>2</sup> .....	5,00	15,00	30,00	»

NUMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS			FORMA DEL ADEUDO
			1.ª	2.ª	3.ª	
43	Madera manufacturada en edificaciones, con o sin parte de hierro.....	100 kilos.....	Libre.	5,00	10,00	p. b.
44	Máquinas de escribir y aparatos fotográficos .....	Kilo .....	1,00	3,00	6,00	p. n.
45	Material eléctrico.....	Idem .....	Libre.	1,00	2,00	p. b.
46	Muebles y demás manufacturas de madera ordinaria .....	100 kilos.....	1,00	20,00	30,00	p. n.
47	Idem id. id. chapeados en fino.....	Idem .....	1,50	25,00	35,00	p. n.
48	Muebles de madera fina.....	Idem .....	2,00	30,00	60,00	p. n.
49	Idem de hierro sin parte de otros metales.	Idem .....	1,00	10,00	30,00	p. n.
50	Muebles de hierro niquelados o de otros metales .....	Idem .....	2,00	25,00	60,00	p. n.
51	Metales no expresados en otras partidas, en toda clase de manufacturas.....	Idem .....	2,00	20,00	30,00	p. n.
52	Objetos de latón para uso personal.....	Kilo .....	1,50	3,00	6,00	p. n.
53	Objetos de latón para otros usos domésticos o adorno de habitaciones.....	Idem .....	1,00	2,00	4,00	p. n.
54	Objetos de escritorio.....	Idem .....	5,00	10,00	15,00	p. n.
55	Oro y platino en joyas y otros objetos, con o sin piedras.....	Hg. ....	10,00	30,00	40,00	p. nn.
56	Papel para escribir, recortado, con sus sobres, en cajas o estuches, esté o no timbrado, y cuadernos y libros de comercio.	Kilo .....	1,00	10,00	15,00	p. n.
57	Papel de las demás clases, esté o no manipulado .....	100 kilos.....	1,00	10,00	20,00	p. n.
58	Perdigones, postas, etc.....	Idem .....	5,00	15,00	30,00	p. b.
59 a)	Perfumería con alcohol.....	Kilo .....	5,00	15,00	20,00	p. n.
b)	Idem de las demás clases.....	Idem .....	2,00	6,00	8,00	p. n.
c)	Aguas de colonia.....	Idem .....	Libre.	10,00	15,00	p. n.
60	Petróleo, gasolina y sucedáneos.....	100 kilos.....	5,00	10,00	12,00	p. n.
61	Pianos, pianolas y órganos expresivos.....	Uno .....	100,00	250,00	300,00	>
62	Pinturas preparadas, barnices y la tinta de imprenta .....	100 kilos.....	Libre.	25,00	50,00	p. b.
63	Pistones, mechas y espoletas (previa autorización) .....	Kilo .....	2,00	4,00	6,00	p. n.
64	Plata labrada en toda clase de objetos, con o sin piedras.....	Hg. ....	5,00	15,00	20,00	p. nn.
65	Piel manufacturada en toda clase de objetos .....	Kilo .....	2,00	6,00	10,00	p. n.
66	Pólvoras de todas clases.....	Idem .....	1,25	3,00	5,00	p. n.
67	Dinamita y explosivos para usos industriales (previa autorización).....	Idem .....	Libre.	3,00	5,00	p. n.
68	Productos químicos y farmacéuticos.....	100 kilos.....	Idem.	2,00	4,00	p. b.
69	Sídra .....	Litro .....	0,10	1,00	2,00	>
70	Suela y otros curtidos, en piezas.....	Kilo .....	Libre.	0,50	1,00	p. b.
71	Tabaco en rama.....	100 kilos.....	0,10	20,00	40,00	p. n.
72	Idem en picadura.....	Kilo .....	0,50	2,50	5,00	p. n.
73	Idem elaborado.....	Idem .....	1,50	3,00	6,00	p. n.
74	Tejidos de algodón de cualquier clase, en piezas .....	Idem .....	Libre.	7,00	10,00	p. n.
75	Idem en prendas confeccionadas.....	Idem .....	Idem.	8,00	15,00	p. n.
76	Tejidos de punto o malla de algodón en cualquier clase de prendas.....	Idem .....	Idem.	8,00	15,00	p. n.
77	Idem de cáñamo, lino, ramio, con o sin mezcla de algodón, blancos o teñidos, en piezas...	Idem .....	Idem.	7,00	10,00	p. n.
78	Idem en prendas confeccionadas.....	Idem .....	Idem.	10,00	15,00	p. n.
79	Idem de punto y malla, de las mismas materias, en prendas de cualquier clase.....	Idem .....	Idem.	10,00	15,00	p. n.
80	Idem de yute, abacá y otras fibras similares, en piezas.....	Idem .....	Idem.	1,00	2,00	p. n.
81	Idem en sacos de envase.....	Uno .....	Idem.	0,10	10,00	>
82	Idem de lana, con o sin mezcla de otras materias, en piezas.....	Kilo .....	Idem.	7,00	10,00	p. n.
83	Idem en piezas confeccionadas.....	Idem .....	Idem.	8,00	12,00	>
84	Idem de punto de lana, con o sin mezcla, en cualquier clase de prendas.....	Idem .....	Idem.	8,00	12,00	>
85	Idem de seda de cualquier clase, en piezas.	Idem .....	0,50	15,00	20,00	>
86	Idem de seda, cualquier clase, en prendas confeccionadas .....	Idem .....	0,75	20,00	25,00	>
87	Idem de punto o mallas de seda, de borra o seda artificial.....	Idem .....	0,75	20,00	25,00	>
88	Tinta para escribir, en frascos de cualquier tamaño .....	Idem .....	0,25	2,00	4,00	>
89	Tubos y manufacturas de grés, barro, loza y cemento para saneamiento de edificios y conducción de aguas.....	100 kilos.....	Libre.	2,00	4,00	p. b.
90	Vajilla de loza y porcelana.....	Idem .....	Idem.	50,00	150,00	>
91	Vidrio hueco en botellas y otros envases...	100 kilos.....	Idem.	6,00	10,00	p. b.
92	Idem o cristal en vajillas, tubos y otras manufacturas .....	Kilo .....	Idem.	1,00	2,00	p. n.



NUMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS			FORMA DEL ADEUDO
			1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	
93	Vinos espumosos.....	Litro .....	1,00	5,00	10,00	»
94	Idem generosos.....	Idem .....	0,50	2,00	4,00	»
95 a)	Idem vermouht, hasta 16°.....	Idem .....	0,50	2,00	4,00	»
b)	Idem de más de 16° y otros vinos aperiti- vos, hasta 21° (los de más graduación se considerarán como licores).....	Idem .....	1,00	5,00	7,00	»
96	Idem medicinales, embotellados, con fórmu- la conocida.....	Idem .....	0,50	2,00	4,00	»
97	Idem de pasto, hasta 18°, en botellas y con marcas de origen.....	Idem .....	0,05	1,00	2,00	»
98 a)	Idem en barriles.....	Hl. ....	15,00	20,00	25,00	»
b)	Idem embotellados, sin marca registrada...	Litro .....	0,05	1,50	2,50	»
99	Artículos no tarifados expresamente.....	100 kilos.....	Libre.	1,00	3,00	p. n.

Notas.—1.<sup>a</sup> Se entenderá por *peso bruto* el de la mercancía con todos sus envases; por *peso neto*, el de la mercancía sin el envase exterior, el que adeudará por su partida correspondiente si fuera utilizable y estuviera tarifado, y libre en caso contrario. Por *peso neto* se entenderá exclusivamente el de la mercancía sin envases ni envolturas interiores.

2.<sup>a</sup> Las mercancías no podrán ser retiradas del recinto de las Aduanas sin que previamente se haya ingresado sus derechos de Arancel, o garantizarlos a satisfacción de la Administración de Aduanas; admitiéndose la garantía solamente hasta la terminación de aquellos despachos que no puedan ultimarse en una sola jornada.

3.<sup>a</sup> Las Aduanas verificarán una clasificación genérica de los artículos que satisfagan los derechos con arreglo a la partida 99, a los efectos estadísticos, cuyos datos serán tenidos en cuenta en la futura redacción del Arancel.

## ARANCEL DE EXPORTACION

NUMERO DE ORDEN	MERCANCIAS	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	CANTIDAD	FORMA DE ADEUDO
1	Abacá .....	Libre.	5,00	100 kilos.	p. n.
2	Aceite de palma.....	1,00	5,00	100 kilos.	p. n.
3	Aceite de palmiste.....	1,00	5,00	100 kilos.	p. n.
4	Aceite de coco.....	1,00	5,00	100 kilos.	p. n.
5	Aceite de ricino.....	Libre.	5,00	100 kilos.	p. n.
6	Algodón .....	Libre.	5,00	100 kilos.	p. n.
7	Almendra de palma.....	Libre.	5,00	100 kilos.	p. n.
8	Almendras oleaginosas, kola, etc.....	Libre.	5,00	100 kilos.	p. n.
9	Cacahuete .....	Libre.	5,00	100 kilos.	p. n.
10	Cacao .....	10,00	15,00	100 kilos.	p. n.
11	Café .....	5,00	15,00	100 kilos.	p. n.
12	Café en cereza.....	Libre.	10,00	100 kilos.	p. n.
13	Canela .....	1,00	15,00	100 kilos.	p. n.
14	Caucho .....	1,00	25,00	100 kilos.	p. n.
15	Clavo .....	1,00	15,00	100 kilos.	p. n.
16	Cocos .....	0,25	3,50	100 kilos.	p. n.
17	Copra y palmiste.....	1,00	5,00	100 kilos.	p. n.
18	Cortezas y productos vegetales para la obtención de pro- ductos farmacéuticos.....	1,00	20,00	100 kilos.	p. n.
19	Mangle y cortezas curtientes.....	1,00	3,50	100 kilos.	p. n.
20	Maderas finas en trozas, troncos o pedazos.....	5,00	20,00	T. m.	p. n.
21	Maderas finas en tablas y tablonas aserrados.....	1,00	20,00	M <sup>3</sup> .	p. n.
22	Maderas ordinarias en trozas, troncos o pedazos.....	2,50	15,00	T. m.	p. n.
23	Maderas ordinarias en tablas y tablonas aserrados.....	0,50	7,50	M <sup>3</sup> .	p. n.
(La clasificación de maderas en finas y ordinarias debe entenderse según el Portuario del Arancel de la Península.)					
24	Marfil en colmillos de seis o más kilos.....	0,50	7,50	Kilogramo.	p. n.
25	Marfil en pedazos o puntas procedentes de los mismos...	0,25	3,50	Kilogramo.	p. n.
26	Piasaba .....	1,00	10,00	100 kilos.	p. n.
27	Pimienta .....	Libre.	15,00	100 kilos.	p. n.
28	Plátanos y otras frutas.....	Libre.	1,00	100 kilos.	p. n.
29	Ramio .....	Libre.	2,00	100 kilos.	p. n.
30	Sisal .....	Libre.	2,00	100 kilos.	p. n.
31	Tabáco en hoja y manufacturado.....	1,00	2,00	100 kilos.	p. n.
32	Té .....	10,00	15,00	100 kilos.	p. n.
33	Yute .....	Libre.	2,00	100 kilos.	p. n.
34	Nuez moscada.....	Libre.	15,00	100 kilos.	p. n.

Observaciones.—La primera columna se aplicará a los productos exportados para la Península, Islas Baleares, Canarias, Territorios españoles y Zona del Protectorado español en Marruecos, en régimen de navegación directa. La segunda columna se aplicará a los países extranjeros.

## ARANCELES DE ADUANAS PARA LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL GOLFO DE GUINEA

### Disposiciones para la aplicación de los Aranceles.

#### PRIMERA

##### Artículos libres de derechos.

1. Los artículos y mercancías que desembarquen por causa de accidente de mar o avería, siempre que tales géneros se reexporten posteriormente.
2. Todos los artículos que se importen oficialmente por el Gobierno y Administración colonial, incluso los productos medicinales destinados a los Hospitales y Establecimientos benéficos.
3. Todos los artículos de culto y enseñanza que se importen por las Misiones Católicas y Comunidades religiosas, siempre que procedan de la Península.
4. Las máquinas, instrumentos y material de explotación que se destine a la construcción y conservación de caminos, vías férreas y otros medios de transporte.
5. Las herramientas e instrumentos análogos que procedan de la Península y que importen los artífices y artesanos para el ejercicio de sus respectivos oficios.
6. Los artículos de uso doméstico y de ajuar, tales como artículos de menaje, prendas de vestir, máquinas de coser, aparatos fotográficos y bicicletas para su propio uso que conduzcan en sus equipajes los viajeros que desembarquen en el país.
7. Animales vivos de todas clases, incluso las aves de corral.
8. Carne fresca y seca; pescado fresco y seco.
9. Alimentos fortificantes para los ganados y demás animales.
10. Arroz, granos y legumbres, hortalizas y frutas, simientes y plantas.
11. Abonos y desinfectantes.
12. Máquinas agrícolas para la minería y para la industria e instalaciones mecánicas, sus piezas de repuesto, así como las herramientas y útiles de trabajo para las mismas.
13. Los instrumentos científicos y de precisión.
14. Los libros, folletos y demás impresos en el idioma del país de origen. Los mismos impresos en lenguas muertas, cualquiera que sea su origen.
15. Los cuadros e imágenes, solos o con marcos, y las estatuas.
16. Las monedas y valores de curso legal.

17. Las muestras sin valor comercial.

#### SEGUNDA

##### Artículos prohibidos a la importación.

1. Los fósforos de cerillas y Wood Matches en los distritos de Bata y Elobey e islas de Annobón y Gorisco.
2. La importación de las armas y municiones en los territorios españoles del Golfo de Guinea se verificará tan sólo por los puertos de Santa Isabel, Bata y Elobey, y su venta y comercio en general quedarán sujetos a las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes en aquellas Colonias.
3. Moneda falsa, cualquiera que sea la nación de su procedencia, así como la que carezca de peso y ley debidos.
4. Estampas, cuadros, libros, cartas, litografías y películas pornográficas, y todos los demás objetos que ofendan a la moral o a las buenas costumbres.
5. Ganado vacuno o lanar, aves de corral y demás animales atacados de enfermedades, así como los despojos de éstos que puedan ocasionar enfermedades infecciosas.
6. Comestibles averiados o falsificados.
7. Alcoholes industriales, absenta y alcoholes vínicos rectificadas procedentes del extranjero.

A toda expedición de vinos y alcoholes vínicos rectificadas en barrites o los embotellados sin marca registrada, deberá acompañarse certificado de su análisis, practicado por Laboratorio oficial del país de origen, visado por la primera Autoridad local del punto de su fabricación o por el Consol de España cuando fuese de producción o fabricación extranjera.

8. Aguardientes, anisados, ron, coñac y licores contenidos en otros envases que no sean las botellas en que se expenden al público.
9. Eter, cloroformo, opio, cocaína, morfina, heroína y demás productos estupefacientes, salvo los destinados a hospitales.
10. Anetol y demás esencias para la fabricación de licores.

#### TERCERA

##### Justificación de origen.

Las mercancías de producción nacional, en régimen de navegación directa, debidamente documentadas por la Aduana española de salida, disfrutarán de los beneficios de la primera columna del Arancel de importación. Las mercancías, cuando procedan o

sean producto de país convenido y hayan de liquidarse sus derechos por la tarifa segunda del Arancel, deberán venir acompañadas de una certificación de origen expedida por las Autoridades que cada país proponga o autorice para ello, visada por el Consol de España en el punto de producción y adaptada en cuanto sea posible a las reglas fijadas en la disposición 10 del Arancel de la Metrópoli.

#### CUARTA

##### Artículos prohibidos a la exportación.

Los colmillos de elefante que tengan un peso menor de seis kilos y sus pedazos y puntas.

#### QUINTA

##### Legislación.

Las dudas que puedan originarse con motivo de la observancia de estas disposiciones y aplicación de los Aranceles, serán resueltas por una Junta arbitral, que funcionará como Tribunal administrativo y que estará formada por el Administrador de Hacienda y Aduanas de Santa Isabel, un Visita o, en su defecto, un empleado de Hacienda distinto del que haya realizado el aforo, un comerciante matriculado, nombrado por el reclamante, y un funcionario designado por el Presidente para ser Secretario del Tribunal. De los alegatos y acuerdos que recaigan, se formalizará un acta. Los fallos recaídos en favor o en contra de los interesados, cualquiera que sea la cantidad controvertida, serán revisados por la Dirección general de Marruecos y Colonias, que formulará las observaciones convenientes, sin que sus reparos puedan producir nuevo ingreso con cargo a la controversia planteada.

Todos los expedientes, aunque no sean objeto de apelación, serán visados por la Dirección general de Marruecos y Colonias, que hará las observaciones pertinentes, sin que sus reparos tengan efectos en la cuestión planteada.

Madrid, 13 de Diciembre de 1927.—  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### Núm. 1.738.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos D. Manuel Texeira, en solicitud de que se le abone la diferencia de sueldo entre el que percibe como Ingeniero Geó-

grafo y el que le corresponde en su empleo de Comandante de Ingenieros, al que fué ascendido por Real orden de 29 de Agosto último (*Diario Oficial* núm. 191),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el Real decreto de 30 de Enero de 1920, ha tenido a bien disponer se abonon al referido Ingeniero, D. Manuel Tezanos Tesouro, las 1.000 pesetas de diferencia entre el sueldo que percibe por ese Instituto Geográfico y Catastral, como Ingeniero segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, y el que le corresponde como Comandante de Ingenieros, desde el día 14 del corriente mes de Diciembre, fecha en que tomó nuevamente posesión de su empleo de Ingeniero Geográfico, por reingreso en el mismo, en el que se hallaba en situación de excedente forzoso, reservándosele la plaza y con cargo a la sección primera, capítulo 17, artículo 2.º, concepto segundo del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 1.216.

Ilmo. Sr.: La ley de 11 de Julio de 1912 en su artículo 4.º y el Real decreto de 21 de Octubre del mismo año, dictado para su ejecución, atribuyeron categóricamente a la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife la facultad de nombrar los Jueces y Fiscales municipales para los Municipios correspondientes a la jurisdicción de aquel Tribunal.

Nada ha ocurrido que aconseje que desaparezca la facultad excepcionalmente otorgada a la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, y, por el contrario, la constitución de una provincia con las islas que forman el territorio, al cual se extien-

de la jurisdicción de dicha Audiencia provincial, es un motivo más para su conservación.

Y por ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los preceptos del Real decreto núm. 2.126, de 14 de Diciembre corriente, publicado en la GACETA del 15 de este mismo mes, se interpreten y apliquen en el sentido de que el Presidente y el Fiscal de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife tengan las mismas facultades para el nombramiento de Jueces y Fiscales municipales de la provincia expresada, que corresponden a los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, según las disposiciones del citado Real decreto, limitándose las facultades del Presidente y Fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas a los nombramientos relativos a la provincia del mismo nombre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 1.216.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Brivesca, de tercera clase, a D. Alejandro Alonso de Medina y Soler de Morell, que sirve el de Albarracín.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.217.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Vera, de tercera clase, a D. Luis Alcalá-Zamora y de Bourvier, que sirve el de Cheiva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.218.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Soria, de cuarta clase, a D. José Morales González, que sirve el de Puerto de Cabras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.219.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sedano, de cuarta clase, a D. Gonzalo Moris Marrudán, que figura con el número 28 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 171.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique la siguiente biografía del Intendente de división D. Angel Llorenta Poggi, ascendido a dicho empleo por Real decreto número 2.096 de 7 de actual (*GACETA* número 342).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1927.

DUQUE DE BETUAN

Señor...

**Servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia D. Angel Llorente Poggi.**

Nació el día 8 de Diciembre de 1866. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia General Militar el 5 de Agosto de 1883, pasando a la de aplicación de Administración Militar en Agosto del año siguiente, siendo promovido al empleo personal de Oficial tercero en Julio de 1886 y al efectivo de dicho Cuerpo, por terminación de estudios, en Marzo de 1887. Ascendió a Oficial segundo en Junio de 1890, a Oficial primero en Octubre de 1896, a Mayor de Intendencia en Noviembre de 1911, a Subintendente de segunda clase, después Teniente coronel de Intendencia, en Enero de 1918, y a Coronel de Intendencia en Febrero de 1924.

Ejerció de subalterno en el distrito de Burgos, Intervención general Militar, distrito de Castilla la Nueva, Comisión liquidadora de atrasos de Cuba en Aranjuez, Ordenación de pagos de Guerra, y sin causar baja en dicho destino embarcó para Melilla el 1.º de Noviembre de 1893, en cuya plaza permaneció en el Cuartel general del General en Jefe hasta el 29 de Marzo siguiente, que se reintegró a su destino en la Ordenación de pagos de Guerra, pasando después a la Intendencia del sexto Cuerpo de Ejército; en Cuba, en la séptima compañía de transportes a lomo, brigada de transportes a lomo y en la Intendencia Militar; de Capitán, en dicha isla, en la brigada de transportes a lomo, Intendencia Militar y Cuartel general del General en Jefe; en la Península, en las Comisiones liquidadoras de la Intendencia Militar de la isla de Cuba y de la Subintendencia Militar de Puerto Rico, en la Academia del Cuerpo como Profesor y Capitanía general de la primera Región; de Mayor de Intendencia, en Melilla, en distintos cometidos propios de su empleo; en la Península, en la Academia del Cuerpo como Profesor, y en la Intendencia Militar de la primera Región, y de Subintendente de segunda clase, posteriormente Teniente coronel de Intendencia, en la Intendencia militar de la tercera Región, Sección de Ajustes y liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército, Intendencia militar de la sexta Región, Intendencia general Militar e Intendencia militar de la séptima Región.

De Coronel de Intendencia ha ejercido el mando de la cuarta Comandancia de tropas, desempeñando el cargo de Director de la Academia del Cuerpo y prestado sus servicios en la Intendencia militar de la quinta Región. Desde Agosto de 1926 viene ejerciendo el mando del sexto Regimiento, que por organización pasó a denominarse sexta Comandancia de tropas, habiendo asistido al curso de preparación para el ascenso, celebrado en Madrid, en los meses de Octubre y Noviembre últimos.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en los sucesos de Melilla de 1893-94, de subalterno, y en las campañas de Cuba, de subalterno y Oficial primero, y en la de Africa, territorio de Melilla, de Mayor de Intendencia, habiendo alcanzado por los

méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Mención honorífica por los sucesos de Melilla de 1893-94.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por la acción sostenida en los "Limpios de las Varras" (Sancti Spiritus) el 23 de Septiembre de 1895, en la que resultó herido.

Cruz de primera clase de María Cristina por el combate habido en "Guarimal" y en la conducción de un convoy desde "Arroyo Blanco" a "Johost Bellamota", el 3 de Diciembre de 1895.

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito militar, una de ellas pensionada, por la rehabilitación y ocupación del río Cauto desde su desembocadura hasta "El Guamo", en Noviembre y Diciembre de 1897, y por los servicios prestados hasta fin de Abril siguiente.

Cruz roja, de segunda clase, del Mérito Militar, por los hechos de armas a que ha asistido en la de Melilla hasta fin de Octubre de 1912.

Medallas de Cuba con dos pasadores y del Riff.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Dos cruces blancas, de primera clase, del Mérito Militar, una de ellas con el pasador del Profesorado, pensionada.

Cruz blanca, de segunda clase, del Mérito Militar, con pasador del Profesorado.

Cruz y placa de San Hermenegildo. Medalla del Homenaje a SS. MM. Distintivo del Profesorado.

Cuenta más de cuarenta y cuatro años y dos meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y un años y tres meses de Oficial; hace el número tres en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Núm. 202.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de instancia elevada al efecto, cursada por el Capitán general del Departamento de Cartagena en su comunicación número 1.040 de 4 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Personal de este Ministerio y con la consulta emitida por la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, ha tenido a bien conceder al Alferez de navío D. Tomás Meyano y Araiztegui, como complemento de la pensión inherente a la Medalla de Sufrimientos por la Patria que por Real orden de 16 de Octubre de 1926 (*Diario Oficial* número 234, GACETA número 300) le fué otorgada a dicho Oficial, y con arreglo al apartado e), artículo 6.º del Reglamento de dicha Medalla aprobado por Real decreto de 26 de Mayo de 1926 (*C. L.* número 192), la pensión

diaria de quince pesetas (15) que, como dietas, señala el artículo 4.º, capítulo 2.º del Real decreto de 18 de Junio de 1924 (*D. O.* número 146), durante doscientos sesenta y tres días, que sea desde 20 de Junio de 1926, en que se le hizo la primera liquidación correspondiente a ciento treinta días, a 9 de Marzo último, en que fué dado de alta para el servicio, ambos inclusive, que en total suman trescientos noventa y tres días, que es el tiempo que invirtió en su curación y que medió entre el 10 de Febrero de 1926, en que sufrió las lesiones, al 9 de Marzo último, en que, curado, fué dado de alta para el servicio.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.

CORNEJO

Señor General Jefe de la Sección de Personal. Señor Capitán general del Departamento de Cartagena. Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada. Señor Intendente general de Marina. Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 685.

Excmo. Sr.: Admitidos al servicio de este Ministerio, por Real orden de 2 del actual, en virtud de haberse acogido a lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Marzo último, los Jefes y Oficiales del Ejército que se figuran en la adjunta relación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los expresados funcionarios queden adscritos a los Centros u oficinas dependientes de este Departamento ministerial, que se consignan en dicha relación, los cuales deberán hacer su presentación ante los Jefes de aquéllos, a las órdenes de los cuales han de servir, en un plazo que no excederá del día 1.º del próximo mes de Enero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señores Ministro de la Guerra y Jefe de Personal de este Ministerio.

**Relación que se cita.**

EMPLEO EN EL EJÉRCITO	NOMBRE Y APELLIDOS	CENTRO U OFICINA A QUE SE LES DESTINA
Comandante .....	D. Luis de Alba Clares .....	Caja general de Depósitos.
Idem .....	Antonio Santos Andreu .....	Dirección general de la Deuda.
Idem .....	Joaquín Rovira Truyols .....	Delegación de Hacienda de Baleares.
Idem .....	Sisenando Martínez Yunta .....	Idem íd. de La Coruña.
Capitán .....	Fernando Caturla González .....	Idem íd. de Guadalajara.
Idem .....	Francisco Núñez Cabaleiro .....	Idem íd. de La Coruña.
Idem .....	Antonio Rodríguez López .....	Idem íd. de Albacete.
Teniente.....	Evaristo Fuentes Iglesias .....	Idem íd. de Madrid.
Idem .....	Francisco Irisarri Fuentes.....	Idem íd. de Zaragoza.
Idem .....	Manuel Bragado Jambrina .....	Idem íd. de Palencia.
Idem .....	Manuel Panero Borrego.....	Idem íd. de Madrid.

Madrid, 16 Diciembre 1927.—Aprobada por S. M., Calvo Sotelo.

**Núm. 686.**

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero primero desde el día 1.º de Octubre último, por fallecimiento de Dionisio Díaz, que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, por el turno segundo, con arreglo al Real decreto de 22 de Febrero de 1924, con la antigüedad de la fecha de la vacante y destino a la Aduana de Port-Bou, a Natalio González Page que es Portero segundo de la misma dependencia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes y cumplimiento del caso cuarto de la Real orden de 28 de Enero de 1925. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

REALES ORDENES

**Núm. 1.527.**

Vista una instancia de la Inspección de Sanidad de Sevilla, en la que solicita se den las normas encaminadas a reglamentar, clasificar y retribuir en forma adecuada las titulaciones municipales de Practicantes auxiliares de Medicina y Cirugía, toda vez que el artículo 41 del Reglamento de Sanidad, si bien ordena a los Ayuntamientos que consignen en sus presupuestos la retribución correspondiente para dichos funcionarios, no fija la cuantía de aquella, y, en mu-

chos casos, la exiguidad de la que señalan los Ayuntamientos es la causa de quedar desiertos los concursos para proveer las vacantes de titulares de Practicantes auxiliares de Medicina y Cirugía, con lo que se produce perjuicio de los servicios sanitarios municipales:

Resultando que remitida dicha comunicación a informe de la Dirección general de Sanidad, lo ha emitido manifestando que procede se clasifiquen las plazas de Practicantes y matronas en el número de categorías y de manera análoga a la de los Médicos titulares de los partidos correspondientes, dotándolas de una retribución equivalente al 20 por 100 de la que a aquellas corresponda, según la clasificación oficial vigente, todo ello en relación con lo que determinan los artículos 207 del Estatuto municipal y 41 del Reglamento de Sanidad municipal:

Considerando que las disposiciones contenidas en el Reglamento precitado van encaminadas, como es lógico, a conseguir la máxima eficacia de los servicios sanitarios en los Municipios, y a tal efecto regula minuciosamente su prestación y, por tanto, deben subsanarse cuantas deficiencias u omisiones ponga de manifiesto la práctica que puedan perjudicar o alterar la buena marcha de dichos servicios; y que siendo evidente que la omisión que se señala por la Inspección de Sanidad de Sevilla al no fijar el Reglamento de Sanidad en su artículo 41 la cuantía de la retribución que hayan de percibir los Practicantes auxiliares de Medicina y Cirugía titulados, es susceptible de producir perjuicios de tanta consideración co-

mo es el de quedar desiertos los concursos que los Ayuntamientos anuncien señalando retribuciones exiguas para la provisión de los mencionados cargos, se hace preciso subsanar esa omisión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que las plazas de Practicantes titulares municipales se clasifiquen en el número de categorías y de manera análoga a la de los Médicos titulares de los partidos correspondientes, dotándolas con una retribución equivalente al 20 por 100 del sueldo mínimo asignado con arreglo a la vigente clasificación oficial al Médico titular del respectivo partido.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 31 de Octubre de 1927.

MARTINEZ (NIDO)

**Núm. 1.528.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de actuar en los exámenes para las plazas de alumnos internos de Medicina, cuya convocatoria se publicó en la GACETA del 27 de Noviembre último, lo constituyan los señores siguientes:

D. Pedro Cifuentes Díaz, Decano Jefe del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general, como Presidente.

Vocales: los Médicos de número de dicho Cuerpo D. Manuel Apredondo Rodríguez y D. Plácido González Duarte, que hará las veces de Secretario, y suplentes, D. Francisco Rozabal Farnés y D. Luis Camarón Calleja.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Núm. 1.529.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición a alumnos Médicos oficiales de la Escuela Nacional de Sanidad, verificado con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1924, creando dicha Escuela, y Real orden de 27 de Junio del año actual, convocándolos, y el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, aprobando dicho expediente.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar alumnos de la Escuela Nacional de Sanidad a los señores siguientes, por el mismo orden que han sido propuestos por el Tribunal:

Número 1.—D. José Pérez Mel.

Número 2.—D. Antonio Mallou Vicario.

Número 3.—D. Francisco Blanco Rodríguez.

Número 4.—D. César Bécares Sánchez.

Número 5.—D. Diego García Alonso.

Número 6.—D. Pablo Montañés Escuer.

Número 7.—D. Santiago Colomo de la Villa.

Número 8.—D. Natalio Sánchez Plaza.

Número 9.—D. José Pardo Gayoso.

Número 10.—D. Emilio Baeza Alonso

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 1.530.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente disciplinario y como correctivo, con arreglo al artículo 60 del Reglamento de la ley de Funcionarios fecha 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien separar definitivamente del servicio a Celedonio Bouzo García-Aranda, Portero segundo del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, adscrito al servicio de Correos en Toledo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

Núm. 1.531.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente disciplinario y como correctivo, con arreglo al artículo 60 del Reglamento de la ley de Funcionarios fecha 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien separar definitivamente del servicio a Francisco Rusca Ballesster, Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, adscrito al servicio de Correos en Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

Núm. 1.532.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Agente del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 11 del actual mes y el haber anual de 5.000 pesetas, a don Valentín Ruiz Gómis, que es Aspirante de primera clase, número 1 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por excedencia de D. Francisco García García.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1927.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Núm. 1.533.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 11 del actual mes y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Joaquín Rodríguez García, que lo es de segunda, número 1 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Valentín Ruiz Gómis para el empleo de Agente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1927.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Núm. 1.534.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo que previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder licencia con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino de Telégrafos de segunda clase doña María Valls y Castelló, con destino en la estación de Villafranca del Panadés.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.

El Director general,

TAFUR

Señoras Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.575.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio en el expediente incoado sobre creación de plazas de Auxiliares Auxiliares de Institutos nacionales de segunda enseñanza, con

Las economías que señala el capítulo 7.º, artículo único, concepto 8.º del presupuesto vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que con las 13.500 pesetas que resultan de economías, en virtud de lo consignado en el capítulo 7.º, artículo único, concepto 8.º del presupuesto vigente, se creen nueve plazas de Auxiliares-Repetidores en aquellos Institutos nacionales de segunda enseñanza que sean más necesarios.

2.º Que se anule la Real orden de 25 de Mayo último, que decretaba la amortización de una dotación de 3.000 pesetas, producida con motivo de la excedencia del Auxiliar numerario de Ciencias del Instituto de Palencia don Ladislao Aparicio Fernández, y se dé la corrida de escala reglamentaria a partir de la fecha del cese del referido Auxiliar, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del presupuesto vigente, quedando, por consecuencia, anulada la primera corrida de escala verificada en 5 de Noviembre próximo pasado, a fin de amortizar el cumplimiento de este precepto con todo el personal afecto al mismo.

3.º Que siendo los Institutos de

Figueras y Mahón los únicos que carecen de Auxiliar-Repetidor de Idiomas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 31 de Enero de 1919, sean éstas las primeras plazas que se provean con el remanente de las expresadas economías.

4.º Que para la provisión de todas las plazas creadas se tenga en cuenta el derecho de los Ayudantes numerarios a ocuparlas, dentro de la Sección y Centro a que correspondan las que acuerde el Ministerio del Ramo, y en donde no exista esta clase de Ayudantes se provean por concurso, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 y Real orden aclaratoria de 31 del mismo mes y año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1576.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de actas juradas, remitidas a este Ministerio en cumplimiento de lo prevenido en las respectivas Reales órdenes de creación provisional de las Escuelas nacionales que se citan en la relación que se acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en las mismas, se ha servido disponer:

1.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de las Escuelas nacionales que figuran en la adjunta relación, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien corresponda, en la forma reglamentaria, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las Escuelas que definitivamente se crean, por virtud de la presente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 7 de Diciembre de 1927.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN			N.º de orden en la relación	CREACION PROVISIONAL DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
				UNITARIAS		MANTENIMIENTO A CARGO DE		
				Niños	Niñas			
1	Aizón	Zaragoza	Casco	1	1	»	3	12 de Agosto de 1927 (GACETA de 1.º de Septiembre).
2	Alajeró	Santa Cruz de Tenerife	Playa de Santiago	»	»	»	5	Idem.
3	Idem	Idem	Almacigos	»	»	»	6	Idem.
4	Albalá	Cáceres	Casco	1	»	»	7	Idem.
5	Alcazar de San Juan	Ciudad Real	Idem	2	»	»	8	Idem.
6	Alcublas	Valencia	Idem	1	»	»	9	Idem.
7	Aldea de San Miguel	Valladolid	Idem	1	»	»	10	Idem.
8	Aldeanueva de Santa Maria	Segovia	Idem	»	»	»	11	Idem.
9	Algorta	Guadalajara	Idem	1	»	»	12	Idem.
10	Alguazas	Murcia	Idem	»	2	»	13	Idem.
11	Alhendin	Granada	Idem	1	1	»	15	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
12	Añande	Oviedo	Paradas	»	»	1	18	12 de Agosto de 1927 (GACETA de 1.º de Septiembre).
13	Idem	Idem	Piniellas	»	»	1	20	Idem.
14	Ampuero	Santander	Udala	»	»	»	21	Idem.
15	Antigüedad	Palencia	Casco	1	»	»	282	Idem.
16	Arure	Santa Cruz de Tenerife	Barrio de la Vega	»	»	»	22	Idem.
17	Idem	Idem	Casa de la Seda	»	1	»	23	Idem.
18	Barasoain	Navarra	Casco	»	»	»	26	Idem.
19	Barriovento	Santa Cruz de Tenerife	La Cuesta	»	1	»	28	Idem.
20	Idem	Idem	Los Gallegos	1	»	»	284	Idem.
21	Eaza	Granada	Casco	2	»	»	29	Idem.
22	Beas de Segura	Jaén	Cuevas de Ambrosio	»	1	»	32	Idem.
23	Idem	Idem	Prados de Armijo	»	1	»	33	Idem.
24	Benahadix	Almería	Barriada del Chucho	»	»	»	285	Idem.
25	Benquerencia	Badajoz	Puertohurraco	»	1	»	286	Idem.
26	Bercial de Zapardiel	Avila	Casco	»	1	»	48	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
27	Berzosilla	Palencia	Báscones de Ebro	»	»	1	34	12 de Agosto de 1927 (GACETA de 1.º de Septiembre).
28	Bogarra	Albacete	Mohedas	»	»	»	35	Idem.
29	Breña Alta	Santa Cruz de Tenerife	Buenavista	1	»	»	36	Idem.
30	Breña Baja	Idem	Las Ledas	1	»	»	37	Idem.
31	Idem	Idem	San Antonio	1	»	»	38	Idem.
32	Bruñola	Gerona	Casco	1	»	»	39	Idem.
33	Buenache de Alarcón	Cuenca	Idem	1	»	»	40	Idem.
34	Burjasot	Valencia	Idem	2	»	»	41	Idem.
35	Cabeza de Buey	Badajoz	Idem	1	»	»	42	Idem.
36	Cabra	Córdoba	La Esperanza	»	»	»	43	Idem.
37	Idem	Idem	Huertas Bajas	»	»	1	44	Idem.
38	Cabredo	Navarra	Casco	»	1	»	45	Idem.
39	Cabreño	Cáceres	Idem	1	»	»	46	Idem.
40	Calnarza	Zaragoza	Idem	»	»	»	47	Idem.
41	Campillo de Azaba	Salamanca	Idem	»	1	»	48	Idem.
42	Campo de Criptana	Ciudad Real	Idem	»	1	»	49	Idem.
43	Canals	Valencia	Idem	1	»	»	290	Idem.



Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESUELAS QUE SE CREAN				NÚMERO DE ORDEN EN LA RELACION	FECHA DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
				URBARIAS		MIXTAS A CARGO DE			
				Miños	Niñas	Maestro	Maestra		
44	Canals	Valencia	Torreata	1	»	»	»	291	12 de Agosto de 1927 (GACETA de 1.º de Septiembre).
45	Canena	Jaén	Casco	»	1	»	»	51	Idem.
46	Canillas	Madrid	Pueblo Nuevo	1	1	»	»	52	Idem.
47	Idem	Idem	San Pascual	1	1	»	»	53	Idem.
48	Cañizal	Zamora	Casco	1	1	»	»	54	Idem.
49	Castellar del Rió	Barcelona	Llinás	»	»	»	1	58	Idem.
50	Castro Caldelas	Orense	San Payo	»	»	»	1	59	Idem.
51	Castroverde	Lugo	Mirandela	1	1	»	»	60	Idem.
52	Cazalilla	Jaén	Casco	1	1	»	»	61	Idem.
53	Cazalla de la Sierra	Sevilla	Galéon	1	1	»	»	328	Idem.
54	Cazorla	Jaén	Casco	1	»	»	»	74	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
55	Cerceda	Coruña	San Andrés de Meirama	»	»	1	»	62	12 de Agosto de 1927 (GACETA de 1.º de Septiembre).
56	Cirugeda	Teruel	La Cañadilla	»	»	1	»	63	Idem.
57	Cogollos-Vega	Granada	Casco	1	1	»	»	64	Idem.
58	Corbera de Llobregat	Barcelona	Corbera Baja	1	1	»	»	65	Idem.
59	Coria del Río	Sevilla	Casco	2	»	»	»	66	Idem.
60	Cortés de Baza	Granada	La Teja	»	»	»	1	67	Idem.
61	Cotovad	Pontevedra	Fazos (Borela)	»	»	1	»	68	Idem.
62	Culleredo	Coruña	Cordeda (Rutis)	»	»	1	»	70	Idem.
63	Curtis	Idem	Tejeiro	»	1	»	»	71	Idem.
64	Chamartín de la Rosa	Madrid	Casco	4	4	»	»	72	Idem.
65	Chiclana de Segura	Jaén	Idem	»	1	»	»	293	Idem.
66	Chipiona	Cádiz	Idem	1	»	»	»	77	Idem.
67	Chiva	Valencia	Idem	2	»	»	»	78	Idem.
68	Eibar	Guipúzcoa	Idem	»	2	»	»	80	Idem.
69	El Paso	Santa Cruz de Tenerife	Camino Viejo	1	1	»	»	82	Idem.
70	Encinas Reales	Córdoba	Casco	»	1	»	»	83	Idem.
71	Escoriza	Guipúzcoa	Barrio de Marin	»	»	1	»	85	Idem.
72	Espulgua de Francolí	Tarragona	Casco	1	»	»	»	86	Idem.
73	Fene	Coruña	Sillobre	1	»	»	»	87	Idem.
74	Idem	Idem	Barallobre	1	»	»	»	88	Idem.
75	Forfoleda	Salamanca	Casco	1	1	»	»	294	Idem.
76	Fuendelajón	Zaragoza	Idem	1	1	»	»	92	Idem.
77	Fuente Alamo	Murcia	Los Cánovas	1	1	»	»	93	Idem.
78	Fuente Encarroz	Valencia	Casco	1	»	»	»	95	Idem.
79	Fuente Saico	Segovia	Idem	»	1	»	»	97	Idem.
80	Garciaz	Cáceres	Idem	1	1	»	»	98	Idem.
81	Génave	Jaén	Idem	»	1	»	»	297	Idem.
82	Gérgal	Almería	Idem	1	»	»	»	99	Idem.
83	Gernade	Lugo	Miraz	»	1	»	»	100	Idem.
84	Guardo	Palencia	Casco	1	1	»	»	101	Idem.
85	Hernandad de Campó de Suso	Santander	Mazandredo	»	1	»	»	103	Idem.
86	Higuera de Vargas	Badajoz	Casco	1	2	»	»	105	Idem.
87	Huelva	Huelva	Valbuena	1	1	»	»	106	Idem.
88	Idem	Idem	Cardañas	»	1	»	»	107	Idem.
89	Idem	Idem	El Garbanuelo	»	1	»	»	108	Idem.
90	Idem	Idem	La Akqueria	»	1	»	»	325	Idem.
91	Ibdesa	Zaragoza	Casco	1	1	»	»	301	Idem.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	CREACION PROVISIONAL DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
				UNITARIAS	NIÑOS	NIÑAS	Maestro		
92	Infantes	Ciudad Real	Casco	2	3	»	»	110	12 de Agosto de 1927 (GACETA de 1.º de Septiembre).
93	Irruiz	Alava	Alaya	»	»	»	»	111	Idem.
94	Jódar	Jaén	Casco	1	1	1	»	112	Idem.
95	Jove	Lugo	Sumoas	»	»	1	»	113	Idem.
96	La Baña	Coruña	Cabañas	»	»	»	»	114	Idem.
97	Idem	Idem	Ordoeste	»	»	1	»	115	Idem.
98	Lacalahorra	Granada	Casco	1	»	»	»	129	Idem.
99	La Carlota	Córdoba	Idem	1	»	»	»	116	Idem.
100	Idem	Idem	Segundo Departamento rural	»	»	»	»	117	Idem.
101	Idem	Idem	Las Pinedas	1	»	»	»	118	Idem.
102	La Carolina	Jaén	Casco	1	1	»	»	119	Idem.
103	La Estrada	Pontevedra	Arnols	»	»	»	»	120	Idem.
104	La Frontera	Santa Cruz de Tenerife	Merese	»	»	1	»	121	Idem.
105	La Guancha	Idem	Santa Catalina	»	»	»	»	122	Idem.
106	La Puebla de Caramiñal	Coruña	Puente	1	»	»	»	125	Idem.
107	La Puerta de Segura	Jaén	Puente de Génave	»	1	»	»	126	Idem.
108	Idem	Idem	Peñolite	»	1	»	»	127	Idem.
109	La Solana	Ciudad Real	Casco	»	2	»	»	128	Idem.
110	Las Palmas	Las Palmas	El Fondillo	»	»	»	1	140	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
111	Idem	Idem	La Calzada	»	»	»	»	141	Idem.
112	Ledesma	Salamanca	Santa Elena y San Pablo	1	1	»	»	132	12 de Agosto de 1927 (GACETA de 1.º de Septiembre).
113	Los Corrales de Buelma	Santander	Somahoz	1	1	»	»	133	Idem.
114	Lovios	Orense	Ferreiros de Grou	»	»	1	»	313	Idem.
115	Lubrin	Almería	Casco	1	1	»	»	134	Idem.
116	Lucena	Córdoba	Navas del Celpillar	1	1	»	»	135	Idem.
117	Lucena del Cid	Castellón	Fabra Lomas	»	»	1	»	136	Idem.
118	Llanes	Oviedo	Santa Eulalia	»	»	1	»	143	Idem.
119	Llisp	Lérida	Gotarta	»	»	»	1	54	2 de Agosto de 1926 (GACETA del 19).
120	Magacela	Badajoz	Casco	1	1	»	»	147	12 de Agosto de 1927 (GACETA de 1.º de Septiembre).
121	Maluenda	Zaragoza	Idem	1	1	»	»	148	Idem.
122	Mancha Real	Jaén	Idem	1	1	»	»	149	Idem.
123	Masillorens	Tarragona	Masabornés	»	»	»	1	150	Idem.
124	Matapozuelos	Valladolid	Casco	1	1	»	»	152	Idem.
125	Mazarrón	Murcia	Las Balsicas	»	»	1	»	153	Idem.
126	Meaño	Pontevedra	Cobas	»	»	1	»	154	Idem.
127	Meira	Lugo	Villademoros	»	»	1	»	155	Idem.
128	Mesegar de Corneja	Avila	Casco	1	1	»	»	156	Idem.
129	Mestanza	Ciudad Real	Idem	1	1	»	»	157	Idem.
130	Molina de Segura	Murcia	Fenazar	1	1	»	»	158	Idem.
131	Idem	Idem	Los Valientes	»	»	1	»	159	Idem.
132	Monterrubio de la Serena	Badajoz	Casco	1	1	»	»	160	Idem.
133	Montizón	Jaén	Aldeahermosa	»	»	»	»	305	Idem.
134	Idem	Idem	Venta de los Santos	1	1	»	»	306	Idem.
135	Montliri	Baleares	Casco	1	1	»	»	161	Idem.
136	Moral de Calatrava	Ciudad Real	Idem	1	1	»	»	162	Idem.
137	Mota del Margués	Valladolid	Idem	1	1	»	»	163	Idem.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				MAYORÍA A CARGO DE	Número de orden en la relación	CREACION PROVISIONAL DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
				UNTARIAS	Niños	Niñas	Maestro			
138	Moya	Cuenca	Los Huertos.....	»	»	»	1	»	164	12 de Agosto de 1927 (GACETA de 1.º de Septiembre).
139	Mués	Navarra	Casco .....	»	»	»	»	»	165	Idem.
140	Mugía	Coruña	Sujo .....	»	»	»	»	»	317	Idem.
141	Murcia	Murcia	Siscar .....	1	»	»	»	»	167	Idem.
142	Idem	Idem	Avilés .....	»	»	»	»	»	168	Idem.
143	Idem	Idem	Javalí Nuevo.....	»	»	»	»	»	169	Idem.
144	Nava	Oviedo	Pruneda .....	»	»	»	1	»	170	Idem.
145	Nava de Francia	Salamanca	Casco .....	1	»	»	»	»	308	Idem.
146	Navalilla	Segovia	Idem .....	1	»	»	»	»	171	Idem.
147	Navalucillos	Toledo	Idem .....	1	»	»	»	»	182	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
148	Idem	Idem	Alares de los Montes.....	»	»	»	»	»	183	Idem.
149	Idem	Idem	Valdeazores .....	»	»	»	1	»	184	Idem.
150	Navia	Oviedo	Puerto de Vega.....	1	»	»	»	»	172	12 de Agosto de 1927 (GACETA de 1.º de Septiembre).
151	Hijar	Almería	San José.....	»	»	»	1	»	174	Idem.
152	Idem	Idem	Agua Amarga.....	»	»	»	1	»	175	Idem.
153	Idem	Idem	La Hortichuela.....	»	»	»	1	»	176	Idem.
154	Novés	Toledo	Casco .....	1	»	»	»	»	186	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
155	Orihuela	Alicante	La Murada.....	1	»	»	»	»	177	12 de Agosto de 1927 (GACETA de 1.º de Septiembre).
156	Idem	Idem	Bonanza .....	1	»	»	»	»	178	Idem.
157	Idem	Idem	La Marquesa.....	1	»	»	»	»	179	Idem.
158	Oya	Pontevedra	Pedornés .....	»	»	»	»	1	181	Idem.
159	Pasanant	Parragona	Casco .....	»	»	»	1	»	189	Idem.
160	Pedrosa de la Vega	Palencia	Gañinas .....	»	»	»	1	»	191	Idem.
161	Pielagos	Santander	Boó .....	1	»	»	»	»	192	Idem.
162	Idem	Idem	Vioño .....	»	»	»	1	»	193	Idem.
163	Piloña	Oviedo	El Tejedal.....	»	»	»	1	»	194	Idem.
164	Piñel de Arriba	Valladolid	Casca .....	»	»	»	1	»	199	Idem.
165	Pola de Gordón	León	Chifera .....	»	»	»	1	»	200	Idem.
166	Ponga	Oviedo	Viboli .....	»	»	»	1	»	201	Idem.
167	Pontones	Jaén	Fuente Segura.....	»	»	»	»	»	201	Idem.
168	Preixéns	Lérida	Casco .....	»	»	»	»	»	203	Idem.
169	Idem	Idem	Ventosas .....	»	»	»	»	»	311	Idem.
170	Puebla de Lillo	León	Cofñal .....	»	»	»	»	»	204	Idem.
171	Puentedeume	Coruña	Boebre .....	1	»	»	»	»	207	Idem.
172	Idem	Idem	Centroña .....	»	»	»	»	»	208	Idem.
173	Puente-Duero	Valladolid	Hijos .....	1	»	»	1	»	209	Idem.
174	Puente-Viego	Santander	Casco .....	»	»	»	»	»	210	Idem.
175	Puntagorda	Santa Cruz de Tenerife.	Casco .....	1	»	»	»	»	211	Idem.
176	Quintana de la Serena	Badajoz	Idem .....	»	»	»	»	»	212	Idem.
177	Quirós	Oviedo	Santa Marina .....	»	»	»	1	»	213	Idem.
178	Reocín	Santander	Quijas .....	»	»	»	»	»	214	Idem.
179	Ricote	Murcia	Casco .....	1	»	»	»	»	215	Idem.
180	Riofrio	Avila	Cabañas .....	»	»	»	1	»	216	Idem.
181	Ronda	Málaga	Montecorto .....	1	»	»	»	»	217	Idem.
182	Idem	Idem	Valle de Alcobacín.....	»	»	»	1	»	219	Idem.
183	Idem	Idem	Estación de Montetaque.....	»	»	»	1	»	220	Idem.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN			NÚMERO DE ORDEN EN LA RELACION	F E C H A DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
				UNFARIAS	MIXTAS A CARGO DE	MAESTRO		
				Niños	Niñas	Maestro		
184	Roquetas de Mar.....	Almería.....	El Puerto.....	1	1	»	221	12 de Agosto de 1927 (GACETA de 1.º de Septiembre).
185	Ruiloba.....	Santander.....	Trassierra, Sierra y Llandres.....	»	»	1	222	Idem.
186	Sada.....	Coruña.....	Casco.....	1	1	»	224	Idem.
187	Saldón.....	Teruel.....	Idem.....	»	»	»	225	Idem.
188	Sallent.....	Barcelona.....	Cabrianas.....	1	1	»	226	Idem.
189	San Adriano.....	Navarra.....	Cascó.....	»	»	»	227	Idem.
190	San Javier.....	Murcia.....	Roda.....	1	1	»	230	Idem.
191	San José.....	Baleares.....	San Agustín.....	»	»	»	231	Idem.
192	Idem.....	Idem.....	San Jorge.....	»	»	»	232	Idem.
193	Idem.....	Idem.....	San Francisco.....	1	1	»	233	Idem.
194	Sanlúcar de Barrameda.....	Cádiz.....	Algaída.....	1	1	»	324	Idem.
195	San Martín del Rey Aurelio.....	Oviedo.....	San Vicente.....	»	»	1	235	Idem.
196	Idem.....	Idem.....	La Magdalena.....	»	»	1	236	Idem.
197	Idem.....	Idem.....	Los Artos.....	»	»	1	237	Idem.
198	Idem.....	Idem.....	Lantero.....	»	»	1	315	Idem.
199	San Martín Sarroca.....	Barcelona.....	Hostalets.....	»	»	1	316	Idem.
200	Idem.....	Idem.....	Rovira Roja.....	»	»	1	238	Idem.
201	San Pedro Latorre.....	Valladolid.....	Casco.....	1	1	»	242	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
202	Santa Lucía.....	Las Palmas.....	Ruciana.....	»	»	1	243	Idem.
203	Idem.....	Idem.....	Ingenio.....	»	»	1	244	Idem.
204	Idem.....	Idem.....	Sulrueda.....	»	»	1	239	12 de Agosto de 1927 (GACETA de 1.º de Septiembre).
205	Santa Magdalena de Pulpis.....	Castellón.....	Casco.....	1	1	»	240	Idem.
206	Santa María de Cayón.....	Santander.....	Abadilla.....	»	»	»	241	Idem.
207	Santa Marina del Rey.....	León.....	Villamor del Orbigo.....	»	»	»	242	Idem.
208	Santa María de Magasca.....	Cáceres.....	Casco.....	1	»	»	247	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
209	Santiso.....	Coruña.....	Beigondo.....	»	»	1	317	12 de Agosto de 1927 (GACETA de 1.º de Septiembre).
210	Santurce Antiguo.....	Vizcaya.....	Casco.....	1	»	»	243	Idem.
211	Sarrión.....	Teruel.....	Idem.....	»	1	»	244	Idem.
212	Sartaguda.....	Navarra.....	Idem.....	»	1	»	245	Idem.
213	Saucejo.....	Sevilla.....	Mezquitilla.....	»	»	1	246	Idem.
214	Segura de la Sierra.....	Jaén.....	El Ojuelo.....	»	»	1	249	Idem.
215	Simat de Valldigna.....	Valencia.....	Los Corrales.....	»	»	1	258	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
216	Sober.....	Lugo.....	Pena.....	»	»	1	261	Idem.
217	Sonseca.....	Toledo.....	Casco.....	1	1	»	250	12 de Agosto de 1927 (GACETA de 1.º de Septiembre).
218	Suances.....	Santander.....	Cortiguera.....	»	»	1	266	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
219	Taboada.....	Lugo.....	Piñeira.....	»	»	1	262	12 de Agosto de 1927 (GACETA de 1.º de Septiembre).
220	Tazaorte.....	Santa Cruz de Tenerife.....	Casco.....	1	1	»	271	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
221	Tirvia.....	Lérida.....	Idem.....	»	1	»	273	Idem.
222	Toro.....	Zamora.....	Idem.....	»	4	»	253	12 de Agosto de 1927 (GACETA de 1.º de Septiembre).
223	Tortosa.....	Tarragona.....	Idem.....	»	1	»		

N.º de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	¿SCU LAS QUE SE CREAN			MIXTAS A CARGO DE	N.º de orden en la relación	CREACION PROVISIONAL
				NIÑOS	NIÑAS	Maestro			
224	Tortosa	Tarragona	San Vicente	1	1	»	»	254	F E C H A DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
225	Idem	Idem	Camales	1	»	»	»	255	12 de Agosto de 1927 (GACETA de 1.º de Septiembre).
226	Idem	Idem	Jesús	»	»	»	»	256	Idem.
227	Totana	Murcia	Santa Leocadia	»	»	1	»	302	Idem.
228	Valdeolmillos	Palencia	Casco	»	1	»	»	269	Idem.
229	Valencia	Valencia	Patraix	»	»	»	»	260	Idem.
230	Idem	Idem	Mahuella-Tauladella	»	»	1	»	261	Idem.
231	Vallbona de las Monjas	Lérida	Momblanquet	»	»	»	1	318	Idem.
232	Vallesco	Las Palmas	Lanzarote	»	»	»	»	262	Idem.
233	Vegadeo	Oviedo	Casco	1	1	»	»	319	Idem.
234	Vegaquemada	León	Lugán	»	»	»	»	265	Idem.
235	Venta del Moro	Valencia	Casas del Rey	»	»	1	»	266	Idem.
236	Idem	Idem	Las Monjas	»	»	1	»	320	Idem.
237	Vilatenín	Gerona	Casco	»	»	»	1	267	Idem.
238	Villalba	Lugo	Insúa	»	»	»	1	271	Idem.
239	Villalón de Campos	Valladolid	Casco	1	1	»	»	272	Idem.
240	Villar de Ladrón	Cuenca	Idem	»	1	»	»	322	Idem.
241	Villena	Alicante	Sierra de Salinas	»	»	1	»	277	Idem.
242	Villoria	Salamanca	Casco	1	1	»	»	278	Idem.
243	Vistabella del Maestrazgo	Castellón	Idem	»	»	»	»	327	Idem.
244	Yecla	Murcia	Coto de Salinas	»	1	»	»	279	Idem.
245	Yeste	Albacete	Casco	1	1	»	»	280	Idem.
246	Zarzueta	Cuenca	Idem	»	»	»	»	1	Idem.
247	Abegondo	Coruña	Foigoso (Viones)	»	»	1	»	2	Idem.
248	Idem	Idem	Cullergondo (Menago)	»	»	1	»	287	Idem.
249	Berlanga	Badajoz	Casco	1	1	»	»	289	Idem.
250	Campillo de Llerena	Idem	Idem	1	1	»	»	57	Idem.
251	Casatejada	Cáceres	Idem	1	1	»	»	298	Idem.
252	Granja de Torrehermosa	Badajoz	Idem	1	1	»	»	300	Idem.
253	Higuera de Llerena	Idem	Idem	»	»	»	»	151	Idem.
254	Masoteras	Lérida	Idem	1	»	»	»	»	Idem.
255	Medio-Cudeyo	Santander	Heras	1	1	»	»	»	Idem.
256	Peraleda de Zaucejo	Badajoz	Casco	»	1	»	»	309	12 de Agosto de 1927 (GACETA de 1.º de Septiembre).
257	Pinos-Puente	Granada	Idem	1	2	»	»	195	21 de Septiembre de 1927 (GACETA del 30).
258	Idem	Idem	Asquerosa	»	1	»	»	196	Idem.
259	Idem	Idem	Casa-Nueva	»	1	»	»	197	Idem.
260	Idem	Idem	Buor	»	»	»	1	198	Idem.
261	Puebla de Trives	Orense	Piñeiro	»	»	1	»	206	Idem.
262	Segura de Toro	Cáceres	Casco	1	»	»	»	247	Idem.
263	Silleda	Pontevedra	Cucarelos (Cira)	»	»	1	»	248	Idem.
264	Villares del Orbigo	León	Santibáñez de Valdeiglesias	»	»	»	»	273	Idem.
TOTALES				120	135	64	31		

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Núm. 1.213.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Angel Otto Jordá, domiciliado en Barcelona, calle de Sans, número 3, actuando como Gerente de la Compañía Pablo Font, S. A., cuya representación tiene debidamente acreditada, en la que solicita la aprobación del contador de gas sistema "Font":

Resultando que la Verificación oficial de Contadores de gases y líquidos de Barcelona, previo un detenido estudio del aparato y pruebas reglamentarias, propone en su informe la aprobación del contador de gas sistema "Font":

Considerando que en la tramitación del expediente se han llenado los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación oficial del contador de gas sistema "Font", de 5, 10 y 20 mecheros, de la Compañía Pablo Font, S. A.

2.º Que se devuelva a don Angel Otto, dada su calidad de peticionario, un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que todos los aparatos del citado contador lleven una inscripción, legible desde el exterior, en que se exprese el sistema a que pertenecen, el nombre del alquilador o vendedor, el número de mecheros y un número de orden que podrá grabarse en cualquier pieza interior del mismo.

4.º Que se remita a la Escuela Central de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, así como a la Central de Ingenieros Industriales, un modelo del mencionado contador; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de Verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

### Formas de verificación y comprobación.

El Verificador, que conocerá perfectamente todos los detalles de construcción del sistema, reconocerá detenidamente los contadores para ver si coinciden exactamente con los planos de la aprobación. Si son varios los contadores que se ensayan a la vez, se pondrán en una fila sobre un banco colocado entre el gasómetro y el contador regulador; el primero de la fila se pondrá en comunicación con el gasómetro por un lado, y por el otro con el que le sigue, y así sucesivamente hasta que el último comunique por fin con el contador regulador, de donde sale el gas hacia los mecheros para quemarlo. Entre cada dos contadores y entre el gasómetro y el primero de la fila estarán colocados los manómetros en la forma acostumbrada, que marcarán la presión absorbida por el paso de gas por cada contador.

Dispuesto todo en esta forma, se procederá a empalmar los contadores entre sí, el primero con el gasómetro y el último con el contador regulador. Se arrojará el aire encerrado en los contadores, haciéndolos atravesar desde luego parte del gas contenido en el gasómetro, examinando a la vez si hay fugas, que, de existir, se corregirán, y observando en los manómetros la presión absorbida por cada contador, desechando de éstos aquellos en que sea mayor que la fijada en el artículo 98 de las instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904. Se cerrará la llave del gasómetro y se anotará lo que marca la escala de éste, haciendo igual anotación de la que marcan los contadores.

Luego se hará atravesar 100 litros de gas marcados en escala del gasómetro, se leerá lo que señalan las agujas en los cuadrantes de los contadores y se dará por terminada esta primera operación.

Se reputará contador bueno, de recibo legal, cuando el consumo de gas que acuse sea igual al que se lea en el contador regulador, que serán los correspondientes a los 100 litros del gasómetro. La tolerancia de estas indicaciones es el 1 por 100 por exceso o por defecto.

Terminada esta primera prueba, se pasará a hacer la del sifón, para la cual se añadirá agua al contador, permaneciendo puesto el tornillo del nivel y quitando el de la caja hidráulica, hasta que salga alguna por el orificio de ésta, en cuyo caso no se añadirá más, y cuando no salga ninguna se pondrá el tornillo correspondiente. Como en la primera prueba, se pasarán 100 litros del gasómetro y se verá lo que acusa el contador; el contador tendrá ahora un adelanto que no debe exceder de 5 por 100 de la cantidad salida del gasómetro. Si no excede, puede procederse a su punzonamiento, y si excede, debe ser desechado.

Para la prueba del mínimo hay que ir quitando lentamente agua del

contador hasta que el gas no pase, y luego ir la añadiendo, también lentamente, hasta que la diferencia de presión en los correspondientes manómetros acuse el paso del fluido; en cuyo caso se procederá a la verificación como en los casos anteriores, teniendo presente que para que el contador pueda ser reputado legal, la diferencia en menos no exceda del 5 por 100.

Para las verificaciones en los domicilios de los abonados tendrán los Verificadores un contador regulador perfectamente comprobado, y determinada su constante, si la tuviera, se empalmará el contador de la instalación con el regulador y se hará pasar una cantidad de gas por ellos, después de las anotaciones correspondientes, debiendo ser iguales las indicaciones de uno y otro.

Debe sellarse la tapa de la caja prismática colocando dos sellos, uno en cada una de las cazoletas en donde van los tornillos de unión de dicha tapa y caja prismática; un sello en la parte superior de la capilla del mecanismo de relojería, otro en la cazoleta del tubo del nivel de agua y dos más en dos de las cazoletas de los tornillos que unen la guarda hidráulica a la caja prismática.

Núm. 1.217.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Carlos Camacho, Gerente de la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A., domiciliada en Barcelona, carretera de Sarriá, número 48, solicitando la aprobación de los contadores eléctricos construidos por dicha Casa, tipos B. T. R. III. P., T. B. P. y T. P.

Resultando que la Inspección y Verificación de Contadores eléctricos de la provincia de Barcelona, propone en su informe la aprobación de los contadores B. T. R. III. P., T. B. P. y T. P., modificación de los tipos ya aprobados B. T. R. III., T. B. y T., al objeto de que montados en serie con los correspondientes ordinarios, puedan ser aplicados a la medición de energía reactiva:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades previstas sobre el particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que sean objeto de aprobación los contadores de energía reactiva modelos B. T. R. III. P., T. B. P. y T. P.

2.º Que se devuelva a D. Carlos Camacho, como solicitante, un ejemplar de las memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los contadores pertenecientes a los tipos aprobados, lleven una

inscripción legible desde el exterior indicadora del sistema, tipo, número de orden y nombre del alquilador o vendedor.

4.º Que se remita un modelo del citado contador a la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y otro a la Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de Verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

#### Formas de verificación y comprobación.

1.º Los Laboratorios destinados a la verificación de estos contadores deberán estar dotados de vatímetros, amperímetros, voltímetros y fasímetros del tipo adecuado a la capacidad y tensiones del contador que deba ser objeto de ensayo, estando asimismo dotados de dispositivos o resistencias inductivas regulares, permitiendo modificar a voluntad no tan sólo las fuerzas electromotrices, sino también las intensidades o corrientes de cargas en cantidad suficiente para permitir operar en unas y otras en las fases de operación. También debe disponerse de un buen reloj cuenta segundos.

2.º La verificación en las instalaciones se practicará con sujeción a los mismos procedimientos reseñados para los laboratorios y compatibles con los elementos de que en dichos lugares se pueda disponer, recomendándose siempre el traslado a los laboratorios con las debidas garantías.

3.º La comprobación de estos contadores en los domicilios de los abonados se practicará cerciorándose de que están bien colocados en el tablero y de la integridad de los precintos colocados después de efectuar su verificación.

En el caso de que el Verificador, como consecuencia del examen reseñado, estime conveniente hacer nuevas pruebas, las llevará a efecto con cargas distintas, contando por cada una de ellas el tiempo que tarda el inducido o disco (visible por la mirilla dispuesta a este efecto) en dar un número determinado de revoluciones, y comparando el valor medio de lectura de aparatos de medida con las indicaciones del contador y deducida ésta de la constante grabada en la placa de características, que representa el valor en vatios reactivos por vuelta del disco.

4.º El precinto de estos contadores será externo, utilizando un alambre o hilo fuerte que pase por el orificio de los tornillos de cierre de la tapa envolvente protectora, de manera que

sea imposible tocar ninguno de los órganos de regulación, y que para ello sea necesario inutilizar los aludidos precintos.

5.º En los laboratorios la verificación oficial colocará en lugar bien visible de la tapa protectora del contador una etiqueta del mismo modelo de las generalmente empleadas, en la cual se hará constar el número del contador y la fecha de la verificación.

Al realizar la comprobación se anotará en la misma etiqueta la fecha en que se realice, así como también el nombre y domicilio del abonado donde haya sido instalado.

#### Núm. 1.218.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Díaz Uge, domiciliado en Barcelona, calle de la Diputación, 453, en la que solicita, en nombre de D. Enrique Boutillón, representación que tiene debidamente acreditada, la aprobación del suministrador-medidor de gasolina H. Boutillón, tipo M. A. 25, y accesorio monolitro:

Resultando que la Verificación Oficial de Contadores de Gas y Líquidos de Barcelona, previo un detenido estudio de las Memorias y planos, comprobación de los mismos con el modelo presentado y pruebas reglamentarias practicadas en el taller del solicitante, propone la aprobación del suministrador-medidor de gasolina H. Boutillón, modelo M. A. 25:

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta los preceptos de la Real orden de 18 de Agosto de 1921 e instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del suministrador-medidor de gasolina H. Boutillón, modelo M. A. 25, de cinco litros, y accesorio monolitro, de la Casa H. Boutillón.

2.º Que se devuelva a D. José Díaz Uge un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos objeto de esta aprobación lleven una inscripción legible en el exterior, en la que se hará constar el sistema, tipo, capacidad, número de orden y nombre del alquilador o vendedor.

4.º Que se remita un modelo del ya citado aparato a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las relaciones a que hace referencia el artículo 163 de las Ins-

trucciones reglamentarias vigentes, se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

#### Relaciones a que hace referencia el artículo 163 de las Instrucciones reglamentarias vigentes:

1.º Los aparatos o instrumentos necesarios para la comprobación en los Laboratorios, se reducen a una medida de capacidad que tenga la mínima de cinco litros, con la escala graduada correspondiente para poder comprobar los suministros que se hagan.

2.º y 3.º Las operaciones que han de efectuarse, tanto en los Laboratorios como en los puntos de instalación de los aparatos medidores, son comprobaciones de suministro a la totalidad de capacidad con la medida graduada mencionada en el párrafo anterior, para asegurarse de que el suministro tenga lugar en las condiciones señaladas en el artículo 2.º de la Real orden de 18 de Agosto de 1921.

4.º No da lugar a su aplicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la propia Real orden.

5.º Para garantizar la exactitud de medida del aparato "H. Boutillón tipo M. A. 25", cuya aprobación se solicita, deberá colocarse un precinto que fije los tornillos que sujetan las dos cubiertas superior e inferior de los dos medidores laterales, y un segundo precinto en los tornillos que sujetan el recipiente central de un litro.

#### Núm. 1.219.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en éstos se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Domingo Marín Maestro, San Pablo, 39, Zaragoza.—Número de hijos

ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Membrilla Milán, calle de María Cristina, Canjayar (Almería).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Muñoz Manso, Temeroso, 14, Carbonero el Mayor (Segovia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Marcelino Montorio Miguel, Nueva, 21, Ambel (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Román Martínez Murillo, Filipinas, 7, Peñarroya, Pueblonuevo (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Murcia Díaz, La Purísima, 83, Bigastro (Alicante).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ernesto Moreno Motos, de Munera (Albacete).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Luciano Penín Alonso, de San Sebastián de Castro (Zamora).—Número de hijos, once. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Ponce Márquez, de Cañas (Huelva).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Eloy Pérez Piñera, de Helguera, Ayuntamiento de Reocín (Santander).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Pérez Gálvez, Belén, 15, Bigastro (Alicante).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Puig Pardo, Sans, 383, Barcelona.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Ramón Medina Pérez, Nievas, 3, Quentar (Granada).—Número de hijos, doce. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Guillermo Moñibas Ribero, Casilla del Ferrocarril, Orbita (Ávila).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Gil Garijo, Mayor, 36, Arifio (Teruel).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Nemesio Guerra Navarro, barrio

de Trapiche, Arucas (Gran Canaria).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José García Pedreira, de San Miguel de Oya, Ayuntamiento de Vigo (Pontvedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Felipe Gonzalo Tomás, de Polanco (Santander).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Garín Lanzagorta, barrio de Palacio, Villaverde de Truelos (Santander).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José García Asensio, Medio, 2, Torre la Cárcel (Teruel).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Catalán Domens, Molina de Aragón (Guadalajara).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan de Castro Durillo, Independencia, 6, Bailén (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Córdoba Jiménez, Pastor Divino, 26, Ronda (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Díaz Benítez, Pago de Hoya del Guanche, Guía (Gran Canaria).—Número de hijos, once. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Juan Guirao Parra, Diputación de los Pardos, Taberno (Almería).—Número de hijos, once. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Garcés Lago, San Roque, 6, San Fernando (Cádiz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Galiana y Soler, Reyes Católicos, 18, segundo, Sevilla.—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Hernández Benítez, barrio de San Felipe, Guía (Gran Canaria).—Número de hijos, catorce. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 7.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Hernández Castellano, barrio de Tres Palmas, Guía (Gran Canaria).—Número de hijos, ocho. Se

le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Hurtado Caballero, Malaver, 99, Valle de la Serena (Badajoz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Bartolomé Iniesta Sánchez, Patio de San José, 8, Talavera de la Reina (Toledo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Narciso Irisarri Monecayola, Del Val, 23, Arguedas (Navarra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Dámaso Labrada Martín, Cerro de la Panera, Almendralejos (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Lojo Trillo, lugar de la Rasa, parroquia de Barro, Ayuntamiento de Noya (Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel López Maseda, Tapia de Casariego (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Acisclo Moreno Herrera, Santo Domingo, 12, Talavera de la Reina (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Galo Magán Moratitel, calle de Salida Carmena, Santa Olalla (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Martínez Fernández, Diputación de Cádiz, Serón (Alicante).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Marcos Navarro Rotellar, barrio Alto, 29, Mediana (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Luis Ortega Díaz, calle de Cascajar, Fresnillo de las Dupñas (Burgos).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan de Haro Ramírez, calle Nueva, Vera (Almería).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Jiménez Carmona, San Sebastián, 48, Espejo (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Santiago Jorge García, barrio de



Trapiche, Arucas (Gran Canaria).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José López Camos, Lage (Coruña).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro de Lorenzo Rivera, San Martín de Grazañas, Ayuntamiento de Cangas de Onís (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Antonio Moreno Escudero, calle de Don Ventura, 9, Munera (Albacete).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Maestré Arribas, Pozo Maño, 12, Navas de Oro (Segovia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Medina López, Pucheta, 31, Abanto y Ciérvana (Vizcaya).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Martínez Vega, San Miguel, 5, Cuenca.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Naranjo Naranjo, de Santa Lucía (Gran Canaria).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Alfonso Sánchez Martínez, de Armal, Ayuntamiento de Boal (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Enrique Santoyo Sánchez, Póscito, 7, Morón de la Frontera (Sevilla).—Número de hijos, once. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Miguél Tejero Bueno, calle de Viriato, Berzocana (Cáceres).—Número de hijos, once. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Norberto Vergara Jiménez, Pozo, 8, Fitero (Navarra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Celestino Valle del Valle, Tresmontes, parroquia de Moro, Concejo de Ribadesella (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eugenio Aranda Sanz, Los Partos, 2, Ainzón (Zaragoza).—Número

de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eusebio Bilbao y Prat, Barria, 3, tercero, Durango (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Cefetino Buelga González, parroquia de Fabariego de Villoria, Ayuntamiento de Laviana (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Benítez Delgado, Pago de Atalaya y Llano de Parras, Guía (Gran Canaria).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pascasio Coz Sobaler, de Bóo, Ayuntamiento de Piélagos (Santander).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Bartolomé Sesma Izaguirre, Apalhoa, 3, segundo, Lequitió (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Víctor Ojeda Lantigua, Caserío de Espartero, Teror (Canarias).—Número de hijos, catorce. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 7.º), 7.º y 8.º

D. Candelas Pavón Rubalcaba, Plaza del Carmen, 8, Malpica de Tajo (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Bernardo Rodríguez Pérez, Caserío de Sietpuertas, Teror (Canarias).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guardé a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

#### Núm. 1.220.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que a continuación se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de obreros, y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por él y por el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real de-

creto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, regulados por los preceptos antes citados, y con los derechos que a continuación se especifican:

D. Manuel García Campos, de Sar Juan de Aznalfarache (Sevilla), Olmedo López, número 5.—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

Doña María Estarás Juan, de Esporlias (Baleares), Juan Rintort, 12.—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Máximo Fernández Díaz, de Lena (Oviedo), La Soterraña.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Estanga Rodríguez, de Oencia (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Fernández López, de Portugalete (Vizcaya), Víctor Chavarri, 32.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio Fernández Rupérez, de Alcanadre (Logroño), calle del Norte. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Bordonado Cano, de Formentera del Segura (Alicante), Acequia Nueva.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Ana García Somoano, de Gámango (Oviedo).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Martín Mazón Pérez, de Santa Lucía (León).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Crisanto Martínez Pascual, de Cereal (León), calle de la Iglesia.—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Lafuente Herrera, de Colomera (Granada), Llana, 31.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Marta Pedreira, de Culleredo (Coruña), calle de Sésame.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Simón Pérez Holgado, de Morínigo (Salamanca), casilla de la vía fé-

area.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Manuel González Almendros, de Almansa (Albacete), calle de la Libertad, 15.—Número de hijos, once. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Camilo García Bolón, de Ledoño (Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Leocadio González Tejada, de Medina de las Torres (Badajoz), Pizarrilla, 11.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan José Moro Monserrat, de La Carlota (Córdoba), 9.º Departamento, 62.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Jacinto López Alegría, de Los Arcos (Navarra), El Rancho, 7.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Alfonso Ferrero Muñoz, de Conquista (Córdoba), Iglesia, 1.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Domingo González González, de Grotava (Canarias), Montijo, 145.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Leandro Garríguez Fernández, de María (Almería), calle de Atera.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Gil Expósito, de Badalona (Barcelona), Anselmo de Riu, 1.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro González López, de Realejo Alto (Canarias).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

#### AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.221.

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa "Unión Na-

cional de Funcionarios Civiles", domiciliada en Madrid, en solicitud de beneficios del Estado para unas casas que proyecta edificar en Chamartín de la Rosa:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 22 de Marzo de 1926, calificándola de "Cooperativa" a los efectos del Régimen legal de Casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto, que comprende 68 casas de ocho tipos diferentes y forman siete manzanas, se aprobaron en 2 de Marzo de 1926 y el proyecto obtuvo calificación condicional en 7 de Junio del propio año:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 1.821.272,38 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta entidad en el número uno del artículo 35 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y al 70 por 100 del de las edificaciones y a la prima del 20 por 100 de dicho capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en diez y ocho meses el plazo para la total terminación de las obras, cuyo plazo se contará desde la fecha de esta Real orden:

Considerando que la entrega de cantidades en concepto de préstamo ha de tener lugar según los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y unificarse por manzanas en igual estado de obra según preceptúa el artículo 24 del propio Real decreto:

Considerando que la entrega de la prima sólo podrá tener lugar dos meses después de terminadas las casas de cada manzana, y tanto esta entrega como las del préstamo han de quedar subordinadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición que se ha citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa "Unión Nacional de Funcionarios Civiles", domiciliada en Madrid, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las edificaciones que dicha Sociedad construya en Chamartín de la Rosa, cuyo préstamo asciende, en junto, para las 68 casas y su terreno, a 1.181.262,51 pesetas.

b) Una prima igual al 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende a 364.254,51 pesetas.

2.º Que el préstamo se entregue a la Sociedad interesada en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines, en la Tesorería Contaduría Central de Hacienda y según los estados de obra que alcancen las edificaciones, por manzanas completas, en igual estado de obra, con arreglo a los que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y precediendo siempre a cada entrega una visita de inspección realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que la entrega de la prima se verifique, por manzanas completas, dos meses después de terminadas todas las casas que integran cada una de aquéllas.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta, pero no se harán efectivos, así como la amortización, hasta que no se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada manzana.

5.º Que la amortización del préstamo se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega, formándose las cuotas de amortización e intereses con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida por los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificados por el de 6 de Septiembre último.

6.º Que el pago de las cuotas de amortización e intereses lo verifique la Sociedad interesada en metálico y en la Tesorería Contaduría Central de Hacienda.

7.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar antes del día 10 de Junio del año 1929.

8.º Que antes de hacerse entre-

ga de cantidad alguna, se otorgue entre el Estado y la Cooperativa "Unión nacional de Funcionarios civiles" una escritura pública que se inscribirá también con anterioridad a la primera entrega en el Registro de la Propiedad, por virtud de cuyo instrumento público queden gravadas con primera hipoteca a favor del Estado todas y cada una de las 68 casas y sus terrenos correspondientes, en garantía de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses y del reintegro de la prima cuando proceda. En dicha escritura se hará la distribución del crédito hipotecario, por préstamo y prima, con arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el expediente origen de esta Real orden.

9.º Que, previo cumplimiento, por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre último, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Madrid como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno y suscribiéndola, en representación del Estado el funcionario designado para ello.

10. Que para la presentación de los documentos precisos para el otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea de los títulos de propiedad, de las manifestaciones de obra nueva de las casas, del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que lo graven, tenga la Sociedad concesionaria, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre último, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia que si transcurre dicho plazo sin haber presentado dicha documentación precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de aquella presentación, se tendrá a la Sociedad por desistida de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de

finalizar dichos tres meses obtenga previa justificación, alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

#### Núm. 1.222.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la "Cooperativa de Casas baratas obrera Valenciana", domiciliada en la ciudad de donde toma el nombre, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para diez casas baratas de su propiedad:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 6 de Febrero de 1923, calificándose a dicha Sociedad de Cooperativa para los efectos del régimen legal de Casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto, sitos en Valencia, cuartel de Benimaclet, camino de Algirós, se aprobaron en 21 de Abril de 1924, y las casas se calificaron condicionalmente de baratas en 16 de Julio de 1925:

Resultando que con fecha 24 de Diciembre de 1926, y ante el Notario de Valencia D. José López Palop, se otorgó una escritura pública en virtud de la cual la Cooperativa interesada hipotecó a favor de la Caja de Previsión social del Reino de Valencia, las diez casas del proyecto, en garantía de un préstamo amortizable en treinta años, por valor de 65.000 pesetas, al 5 por 100 de interés anual y 3 por 100 de comisión, por una sola vez, cuya escritura se inscribió en el Registro de la Propiedad correspondiente:

Resultando que la Cooperativa ha presentado el cuadro de amortización que ha de abonar anualmente a la Caja de referencia:

Resultando que el expresado préstamo fué autorizado por Real orden de 1.º de Marzo de 1926:

Resultando que los beneficios solicitados consisten en la prima a la construcción del 20 por 100 y el abono de intereses del préstamo mencionado:

Resultando que el capital apreciado para los efectos de la prima a la construcción asciende, por todos conceptos, a 132.091,55 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios, lo ha in-

formado el Supremo Tribunal de la Hacienda pública y el Consejo de Trabajo:

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, puede concedérsele la prima a la construcción del 20 por 100:

Considerando que el préstamo obtenido por la Cooperativa de la Caja de Previsión social del Reino de Valencia y de que antes se ha hecho mención, está suficientemente garantizada, toda vez que su total importe es inferior al 55 por 100 del valor de los terrenos y al 70 por 100 del de las construcciones:

Visto el artículo 46 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 y demás de aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Casas baratas obrera Valenciana los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Una prima igual al 20 por 100 del capital apreciado a las 10 casas y sus terrenos propias de dicha Cooperativa, situadas en Valencia, cuartel de Benimaclet, camino de Algirós, cuya prima asciende en junto a pesetas 26.418,30.

c) El abono del 2 por 100 anual de los intereses del 5 que devenga el préstamo concertado por la Cooperativa interesada con la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia en escritura pública de 24 de Diciembre de 1926 ante el Notario de Valencia don José López Palop, y que fué autorizado por Real orden de 1.º de Marzo de 1926, autorización que se ratifica en la presente.

2.º Que la entrega de la cantidad concedida en concepto de prima tenga lugar en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Valencia y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 inferior emitida para estos fines, después de cumplir los siguientes requisitos previos:

a) Que la Cooperativa interesada presente en este Ministerio un borrador de escritura en el cual se hipotecuen a favor del Estado las 10 casas y sus terrenos, para asegurar la devolución de la prima en los casos en que proceda. Con arreglo al borrador, si fuese aprobado, se otorgará la correspondiente escritura, que una vez inscrita en el Registro de la Propiedad se remitirá a este Ministerio ori-

Final, a los efectos del artículo 46 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925. La distribución del crédito hipotecario se hará de conformidad con el cuadro de valoraciones que obra en el expediente, de suerte que cada finca responda de una cantidad igual al 20 por 100 del capital que se le ha apreciado; esto es, que las nueve casas entremedianerías responderán, cada una, del 20 por 100 de 13.069,82 pesetas, y la casa de esquina de pesetas 14.463,17, que son las cifras de la valoración de cada una de ellas.

b) Que se realice una visita de inspección a los inmuebles para comprobar su estado y su buena ejecución, con arreglo al proyecto aprobado.

3.º Que el abono de los intereses se entienda concedido con arreglo a la situación en que el préstamo se encuentre en la fecha de esta Real orden, percibiéndolo en lo sucesivo la Cooperativa por trimestres vencidos.

4.º Que los gastos de todas clases que ocasione el otorgamiento e inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad sea de cuenta exclusiva de la Cooperativa interesada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

#### Núm. 1.223.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas "La Voluntad", domiciliada en Sama de Langreo (Oviedo), para un grupo de 20 casas baratas de su propiedad:

Resultando que los terrenos del proyecto se aprobaron en 12 de Febrero de 1925 y la calificación condicional fué concedida en 21 de Marzo de 1924:

Resultando que los Estatutos por que se rige la Sociedad peticionaria se aprobaron en 7 de Septiembre de 1923, calificándose a la entidad de cooperativa para los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, ha sido informado por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo e intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos para las 20 casas y el terreno que ocupan asciende a 377.631,20 pesetas:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a la prima del 20 por 100 del capital apreciado:

Visto el artículo 46 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 y demás disposiciones aplicables,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa "La Voluntad" los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto de 10 de Octubre de 1924.

b) Una prima sobre la construcción de las 20 casas propias de dicha entidad y sitas en Sama de Langreo, término de La Salve, cuya prima asciende a 75.526,24 pesetas.

2.º Que la efectividad de la suma expresada tenga lugar en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines y después de que se hayan cumplido por la Cooperativa "La Voluntad" los siguientes requisitos:

a) Que la Cooperativa interesada presente en este Ministerio un borrador de escritura hipotecando a favor del Estado las 20 casas y sus terrenos, para asegurar la devolución de la prima en los casos en que proceda. Con arreglo al borrador, si fuese aprobado, se otorgará la correspondiente escritura, que, una vez inscrita en el Registro de la Propiedad, se remitirá a este Ministerio original a los efectos del artículo 46 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925. La distribución del crédito hipotecario se hará de conformidad con el cuadro de valoraciones que obra en el expediente, de suerte que cada una de las 20 casas responderá de una cantidad igual al 20 por 100 del capital apreciado, que es de 18.881,56 pesetas.

b) Que se realice una visita de inspección a los inmuebles para comprobar su estado y su buena ejecución, con arreglo al proyecto aprobado.

3.º Que los gastos de todas clases que ocasione el otorgamiento e inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad sean de cuenta exclusiva de la Cooperativa interesada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

#### Núm. 1.224.

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada con fecha 19 de Noviembre último por la Sección primera de la Sala tercera del Tribunal Supremo, en el pleito contencioso-administrativo núm. 7.109, incoado por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden de este Ministerio de 19 de Febrero de 1925, que declaró ser obligación de dicha Corporación sufragar los gastos de la Junta de Casas baratas, con arreglo al presupuesto aprobado y denegó la audiencia en el expediente:

Resultando que la parte dispositiva de la citada sentencia dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada por el Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 19 de Febrero de 1925, que declaramos firme y subsistente".

Considerando que es procedente cumplir la mencionada sentencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se de cumplimiento en sus propios términos a la sentencia de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

#### Núm. 1.225.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa la plaza de Profesor auxiliar del grupo B), "Construcción y Mecánica Industrial",

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Auxiliaría expresada sea provista mediante concurso libre de méritos, según previene el artículo 67 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, publicándose en la GACETA de Madrid el correspondiente anuncio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

**Núm. 1.226.**

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial de Alcoy la plaza de Profesor numerario, del grupo primero, Matemáticas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo prevenido en el artículo 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra sea provista mediante concurso de traslado, publicándose a los efectos oportunos el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

**Núm. 1.227.**

Ilmo. Sr.: En virtud de jubilación del Auxiliar numerario de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, D. Pablo Nicoláu y Mulet, y de la reglamentaria corrida de escalas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la sección 1.ª del escalafón al Auxiliar numerario de la misma Escuela, que ocupa el número uno de la sección 2.ª, D. José María de Lasarte y Pessino, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que percibirá desde el día 6 del corriente mes, y con antigüedad de la misma fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

**Núm. 1.228.**

En virtud de ascenso del Auxiliar numerario de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, D. José María de Lasarte y Pessino, número 1 de la Sección segunda del escalafón, y de la reglamentaria corrida de escalas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la Sección segunda del escalafón al Auxiliar numerario de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, que ocupa el número 1 de la Sección tercera, D. Lorenzo Elps y Vila, con la gratificación anual de 3.250 pesetas, que percibirá desde el día 6 del corriente mes y con la antigüedad de la misma fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

**Núm. 1.229.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Enrique Fondevila y Padró, de Barcelona, sobre calificación definitiva de barata de la casa familiar sita en la calle de Ramón Albó, número 4, de aquella capital, de la que es propietario y calificada condicionalmente de barata por Real orden de 4 de Mayo de 1918:

Considerando que esta casa reúne las condiciones exigidas por el Reglamento de 14 de Mayo de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

**Núm. 1.230.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Fundación Vedia sobre calificación definitiva de baratas para 11 casas familiares que forman el primer grupo de los construídos por dicha Fundación, sitas en la calle de La Elipa, hoy de Eduardo Aunós, de Madrid, y calificadas condicionalmente por Real orden de 14 de Abril de 1926:

Considerando que dichas casas reúnen las condiciones exigidas por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

**Núm. 1.231.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Sindicato Emisor de Ca-

tañña, S. A. de Barcelona, sobre calificación definitiva de barata para una casa familiar sita en la calle de San José de Sitges (Barcelona), de la que es beneficiario D. Rafael Roda, y calificada condicionalmente de barata por Real orden de 19 de Octubre de 1925:

Considerando que esta casa reúne las condiciones exigidas por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

**ADMINISTRACION CENTRAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS**

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 22 de Enero de 1926, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones a la propuesta provisional de Guardias urbanos dependientes del Ayuntamiento de Madrid, publicada el 6 del mes actual (GACETA núm. 340), se declara firme y subsistente la mencionada propuesta, sin más modificación que la que se expresa a continuación.

*Guardias urbanos de circulación de Infantería, con 8,25 pesetas diarias.*

Sargento licenciado Manuel Martínez Conde Celada, con 3-0-0 de servicio y 1-4-7 de empleo. (Queda sin efecto la adjudicación a favor del de su clase Manuel Alfonso Galván por tener menos tiempo de empleo, que es el que da la preferencia. Artículo 28, caso 1.º)

*Relación de las clases a quienes se les desestima sus instancias por los motivos que se expresan:*

Por no haberse recibido hasta la fecha el estado resumen de servicios para poder clasificarlo. (Artículo 56 del Reglamento.)

Sargento licenciado Juan de Dios Benedicto Carnicero Orden.

Porque debe atenderse a lo resuelto en la GACETA número 340 del 6 del mes actual, puesto que para optar a destinos de segunda o tercera categoría es preciso acreditar, mediante certificado expedido en la forma prevista en el artículo 6.º del Reglamento, poseer los conocimientos especiales exigidos en las Escuelas regimentales

para el ascenso a Cabo o Sargento, respectivamente:

Músico de tercera Adolfo Luque.

Porque la clase a que alude cuenta con más tiempo en el empleo de Cabo, que es el que da la preferencia (artículo 28, caso 1.º):

Cabo Juan Rodríguez Prada.

Por no constar en la documentación militar recibida que obtuvo el empleo de Sargento:

Cabo licenciado Gabriel Marín González.

Por no haber acompañado a la doble papeleta de petición el certificado de la talla que alcanza en la actualidad, cuyo requisito se estima indispensable en las instrucciones del concurso:

Cabo licenciado Blas Anguita Pacheco.

Idem Fernando Valdés Sánchez.

Idem Francisco Espejo Luque.

Porque en analogía con lo preven-

nido en los artículos 19 y 25 del vigente Reglamento, carece de derecho a los beneficios del mismo hasta que tenga extinguido el primer compromiso voluntario que adquirió el mes de Marzo de 1926:

Cabo de activo Vicente González González.

*Notas.*—1.ª Los individuos propuestos para los destinos que se mencionan anteriormente tendrán presente que transcurridos ocho días a partir de esta fecha podrán presentarse a tomar posesión de los mismos, hayan o no recibido la correspondiente credencial, sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de 22 de Enero de 1926 (GACETA núm. 31).

2.ª Para tomar posesión de los destinos aludidos deben presentar el certificado de antecedentes penales en dicho acto.

Madrid, 20 de Diciembre de 1927.—  
El General Presidente, José Villalba.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

Vacante en la Audiencia provincial de León la plaza de Secretario por traslación de D. Tomás Lezcano Medina, que la servía, se anuncia su provisión por concurso entre Vice-secretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922 en relación con el artículo 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes remitirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para formular y remitir a este Ministerio la correspondiente terna.

Madrid, 19 de Diciembre de 1927.  
El Director general, G. del Valle.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION.—NEGOCIADO CENTRAL

MES DE SEPTIEMBRE DE 1927

RELACION de las carteras militares de indentidad entregadas, por primera vez, al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPL EOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Capitán de Infantería.....	D. José Almansa Díaz.....	47.934
Alférez de Infantería.....	Ramón Alfaro Miyar.....	47.938
Capitán de Infantería.....	Ambrosio Feijó del Riego Pica.....	47.946
Oficial tercero de Oficinas Militares.....	Santiago Moreno Delgado.....	47.949
Ayudantía de taller.....	Edmundo Cabezas San Antonio.....	47.951
Comandante de Estado Mayor.....	Angel Negrón Cuevas.....	47.952
Alférez de Infantería.....	Alvaro Soriano Muñoz.....	47.960
Idem .....	Miguel Ciordia.....	47.961
Idem .....	Antonio Vaquero Marcos.....	47.963
Idem .....	José Caminero Palomo.....	47.966
Teniente Coronel.....	Vicente Rodríguez Rodríguez.....	47.970
Teniente de Artillería.....	Antonio Jiménez Alfaro.....	47.972
Capitán de Artillería.....	Félix Bermúdez de Castro.....	47.973

Madrid, 31 de Octubre de 1927.—El Director general, Losada.

**RELACION** de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPL EOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Coronel de Estado Mayor.....	D. Ramón Mucientes Vigo.....	4.221
Comandante de Estado Mayor.....	Angel Negrón Cuevas.....	6.545
Teniente Coronel de Ingenieros.....	Vicente Rodríguez Rodríguez.....	12.207
Farmacéutico .....	Guillermo Casares Sánchez.....	16.649
Alférez .....	Antonio Domínguez Peiró.....	17.654
Inspector de Sanidad Militar.....	Jerónimo Peralta Jiménez.....	18.661
Teniente Coronel.....	Darío Pereletegui Gómez.....	20.197
Alférez .....	Emilio Rigall Coll.....	20.654
Comisario de Guerra.....	Juan García Martínez.....	25.368
Capitán de Artillería.....	Félix Bermúdez de Castro.....	26.983
Obrero afiliado.....	Juan Jané Espenuy.....	28.776
Teniente de Infantería.....	Benigno Santiaño Eibarra.....	35.100
Idem .....	Clemente del Castillo Garcés.....	35.956
Idem .....	Eliás Antolín Heriz.....	39.060
Veterinario segundo.....	Antonio Raya Rodríguez.....	40.224
Alférez .....	Alvaro Soriano Muñoz.....	40.876
Idem .....	Cándido Fernández Vega.....	41.228
Teniente .....	José Romero Moroset.....	41.945
Alumno .....	Francisco Puigrós Martorell.....	46.256
Idem .....	Constancio Jiménez Gaspar.....	43.377
Capitán de Artillería.....	Julio Martínez Borso.....	47.978

Madrid, 31 de Octubre de 1927.—El Director general, Losada.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El Gobernador civil de la provincia de Barcelona participa, que en virtud de los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos de San Celoni y Montnegre, en las sesiones celebradas por los mismos, y haciendo uso del artículo 17 del Estatuto municipal, acordaron fusionarse y constituir un solo Municipio que llevara el nombre de San Celoni.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que, con el fin de que las variaciones de los términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes puede interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha soberana disposición.

Madrid, 20 de Diciembre de 1927.  
El Director general, Rafael Muñoz.

El Gobernador civil de la provincia de Barcelona participa que en la sesión extraordinaria que celebró el Pleno del Ayuntamiento de Martorellas, el día 31 de Mayo último, se acordó la segregación de parte de aquel término municipal para constituir un Municipio inde-

pendiente con la denominación de Santa María de Martorellas de Arriba, toda vez que se ha cumplido con los requisitos que preceptúa el Estatuto municipal.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha Soberana disposición.

Madrid, 20 de Diciembre de 1927.  
El Director general, Rafael Muñoz.

El Gobernador civil de la provincia de Navarra participa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto municipal, los Ayuntamientos de Ostiz y del Valle de Odieta acordaron fusionarse, continuando con la denominación del último de los citados Ayuntamientos.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento de los

Centros del Estado a quienes puede interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha Soberana disposición.

Madrid, 20 de Diciembre de 1927.  
El Director general, Rafael Muñoz.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso su provisión por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, cuyo anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, las vacantes que a continuación se relacionan; advirtiéndole a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

**Intervención de fondos del Ayuntamiento de Grado (Oviedo)**, vacante por renuncia del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

**Idem id. de la de Ciudad Rodrigo (Salamanca)**, por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 20 de Diciembre de 1927.  
El Director general, Rafael Muñoz.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Finalizado el plazo de admisión de instancias para la provisión por concurso de la plaza de Conservador del Gabinete de Historia Natural, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros de esta Corte, cuya convocatoria apareció en la GACETA DE MADRID del día 30 del pasado mes, han solicitado tomar parte en dicho concurso los señores siguientes:

D. Blas Prieto de Castro, D. Mariano Ruiz Romero, D. Justo Ruiz de Azúa y García, doña Elena Paunero Ruiz, doña Luz Trinidad Gutiérrez Saracibar, D. Serapio Martínez y González y D. Francisco Carreras Lorenzo; y

Resultando que los aspirantes señores Prieto, Ruiz Romero, Ruiz de Azúa y Srta. Gutiérrez, no acompañan a sus expedientes el certificado de estudios detallado por asignaturas y calificaciones, elemento de juicio indispensable para la resolución del concurso según las reglas de la convocatoria,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder un plazo de ocho días, desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que los aspirantes dichos completen su documentación, remitiendo el certificado que refleje su expediente académico.

Madrid, 20 de Diciembre de 1927.  
El Director general, González Oliveros.

*Continuación de los Cuestionarios correspondientes a las distintas materias cuyas enseñanzas han de darse en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, dispuesta su publicación por Real orden de 13 del actual, inserta en la GACETA del 15.*

#### LITERATURA LATINA

1.° Literatura latina: conceptos preliminares.

2.° Poesía.—Breves nociones acerca del verso saturnio.—Manifestaciones poéticas anteriores a la influencia del helenismo en la Literatura latina.

3.° Prosa: Monumentos públicos. Leyes de las Doce Tablas.—Monumentos privados.—Appio Claudio el Ciego.

#### Edad Arcaica.

4.° El helenismo en la Literatura latina.—Poesía.—Livio Andrónico.—Cneo Nevio.—Maccio Plauto.

5.° Q. Ennio.—M. Pacuvio.  
6.° Terencio.—La fábula Togata.—La sátira.—Lucilio.

7.° Prosa.—Principales analistas griegos y latinos.—M. Porcio Catón.—Oradores contemporáneos de los Escipiones y de los Gracos.

#### Edad de Cicerón.

8.° Poesía dramática.—La fábula atellana.—El Mimo.—Liberio y Publilio Lyro.—M. Terencio Varrón.—Sus sátiras Menipeas.

9.° Poesía didáctica.—T. Lucrecio Caro y su poema "De rerum natura". Poesía épica y lírica.—C. Valerio Catulo.

10. Prosa.—Historia.—C. Julio César.—Cornelio Nepote.—C. Salustio Crispo.

11. Oratoria.—Tendencia asiática. Q. Hortensio Hortalo.—Los neo-áticos.

12. M. Tulio Cicerón.—Oraciones, obras retóricas, filosóficas y epistolario del mismo.

13. Literatura científica.—Nigido Figulo.—M. Terencio Varrón; clasificación y examen de las principales producciones "varronianas".

#### Edad de Augusto.

14. Poesía.—Poesía didáctica y épica.—P. Virgilio Marón: Bucólicas, Geórgicas y Eneida.

15. Poesía satírica y lírica.—Q. Horacio Flaco: sátiras, epodos, odas y epístolas.

16. Poesía elegíaca.—Cornelio Gallo.—Albio Tibulo.—Sexto Propercio.

17. P. Ovidio Nasón.—Sus poesías amorosas.—Los Fastos.—La Metamorfosis.—Las Tristes y las Ponticas.

18. Prosa.—Tito Livio.—Libros conservados de su "ab urbe condita".

19. M. Anneo Séneca.—Literatura

científica: Verrio Flaco.—Vitrubio, Labeón y Capiton.

#### Edad Argétea.

20. Poesía.—Manilio: Astronomicon.—Poesía alegórica: Fedro.

21. L. Anneo Séneca: Sus tragedias.—Elegía bucólica.—T. Calpurnio Siculo.

22. Poesía satírica y epigramática. Petronio.—M. Valerio Marcial.—H. Junio Juvenal.

23. Poesía épica: M. Anneo Lucano.—Valerio Flaco.—Silio Itálico.

24. Prosa.—Historia.—Veleyo Patérculo.—Valerio Máximo.—Q. Curcio Rufo.

25. Cornelio Tácito.—Agrícola, Germania, Historiæ, Annales.—El diálogo de los oradores.

26. Oratoria.—C. Plinio Cecilio Segundo.—Literatura científica.—Clasificación y examen de las principales producciones filosóficas de L. Anneo Séneca.

27. M. Fabio Quintiliano.—Análisis del Tratado "Institutionis Oratoriae". C. Plinio Segundo y su "Naturalis Historiæ". — Pomponio Mela.—Columela.

#### Edad de Cobre.

28. Poesía.—Poesía épica.—Aquilino Juvenco.—Claudio.—Apolinar Modesto Sidonio.

29. Poesía lírica.—Décimo Magno Ausonio.—San Hilario.—San Ambrosio.—Aurelio Prudencio Clemente.

30. Prosa.—Historia.—Suetonio Tranquilo.—Ammiano Marcelino.—Oratoria.—Frontón.—Apuleyo.—Q. Aurelio Simaco.

31. Literatura latino-cristiana.—Apologistas.—Tertuliano.—Minucio Félix.—San Cipriano.—Firmiano Lactancio.

32. San Ambrosio.—San Jerónimo.—San Agustín.

33. Literatura científica.—Aulo Gelió.—Síntesis de la literatura latina posterior a la caída del Imperio de Occidente.

34. Apéndice.—Métrica.—Ritmo. Pie métrico: sus elementos y diversas clases. Especies principales de verso clásicos y particular mención del exámetro, del pentámetro y del senario yámbico.